

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA EXCEPCIÓN DE PAGO EN EL JUICIO ECONÓMICO
COACTIVO Y LA INNECESARIA GARANTÍA PARA
RESOLVERLA EN SENTENCIA**

NERY ALFONSO RIVAS ORDÓÑEZ

GUATEMALA, ABRIL DE 2006.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA EXCEPCIÓN DE PAGO EN EL JUICIO ECONÓMICO
COACTIVO Y LA INNECESARIA GARANTÍA PARA
RESOLVERLA EN SENTENCIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

NERY ALFONSO RIVAS ORDÓÑEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, abril de 2006.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdéz López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Héctor Antonio Roldán Cabrera
Vocal: Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
Secretario: Lic. Jorge Leonel Franco Morán

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Juan Carlos López Pacheco
Vocal: Lic. Luis Roberto Romero Rivera
Secretaria: Licda. Patricia Eugenia Cervantes Chacón

RAZON: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.



Guatemala, 26 de enero del año 2006

Licenciado
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que por resolución de esa Decanatura, se me asignó como Asesora del trabajo de tesis del Bachiller NERY ALFONSO RIVAS ORDÓÑEZ, quien desarrolló el trabajo titulado: **LA EXCEPCIÓN DE PAGO EN EL JUICIO ECONÓMICO-COACTIVO Y LA INNECESARIA GARANTÍA PARA RESOLVERLA EN SENTENCIA.**

En el lapso de la asesoría, como evidencia en el trabajo de tesis, el autor puso de manifiesto su capacidad de investigación, utilizando en la elaboración de la misma, las técnicas de investigación usuales, siendo puntual en el tratamiento de los temas abordados, aceptando las sugerencias que durante la asesoría le sugerí.

En consecuencia estimo que el trabajo referido reúne los requisitos que exige la reglamentación correspondiente, en tal virtud, emito el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el trabajo en mención pueda continuar el trámite administrativo a efecto le sea nombrado el correspondiente revisor.

Sin otro particular aprovecho para reiterarle las muestras de mi distinguida consideración y aprecio.

Lic. Zully Moreno Barbier

ZULLY MORENO BARBIER
ABOGADA Y NOTARIA

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



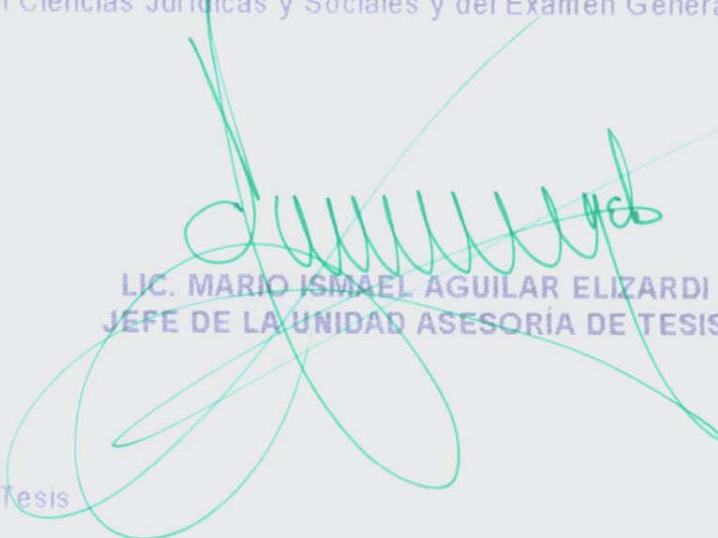
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dos de febrero de dos mil seis.

Atentamente, pase al **LIC. JULIO CÉSAR QUIROA HIGUEROS**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante **NERY ALFONSO RIVAS ORDÓÑEZ**, Intitulado: **“LA EXCEPCIÓN DE PAGO EN EL JUICIO ECONOMICO-COACTIVO Y LA INNECESARIA GARANTÍA PARA RESOLVERLA EN SENTENCIA”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MIAE/slh

LIC. JULIO CESAR QUIROA HIGUEROS
Abogado y Notario

Guatemala, 06 de marzo del año 2006

Licenciado
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Decano:

En cumplimiento de la providencia de mérito de ese Decanato, respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de rendirle informe sobre la labor desarrollada como **REVISOR DE TESIS** del Bachiller **NERY ALFONSO RIVAS ORDÓÑEZ**, en su trabajo de investigación intitulado "**LA EXCEPCION DE PAGO EN EL JUICIO ECONOMICO-COACTIVO Y LA INNECESARIA GARANTIA PARA RESOLVERLA EN SENTENCIA**".

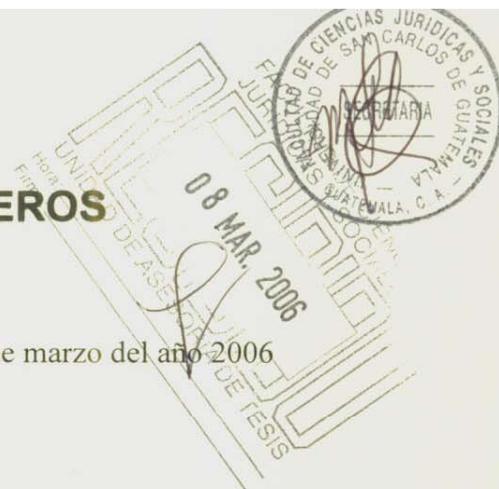
La investigación desarrollada por el sustentante es de suma importancia para el campo jurídico y está fundamentada por una adecuada investigación, incluyendo la metodología y técnica utilizada en la misma

Por lo expuesto me permito rendir el **DICTAMEN FAVORABLE**, en el sentido que el trabajo de tesis cumple con los requisitos establecidos en las normas contenidas en el Reglamento de Exámenes Técnicos Profesionales y Público de Tesis, razón por la cual opino que puede ser discutido en el examen público de tesis.

Sin otro particular aprovecho para reiterarle las muestras de mi consideración y aprecio.

Lic. Julio César Quiroa Higueros
Abogado y Notario

7ª Avenida 6-53 zona 4, Edificio El Triángulo, 9no nivel, oficina 93 Teléfonos 2331-2748 y 23324517. Colegiado número 4253.



UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES.** Guatemala, veintitrés de marzo de dos mil seis-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (a) estudiante **NERY ALFONSO RIVAS ORDÓÑEZ**, titulado **LA EXCEPCIÓN DE PAGO EN EL JUICIO ECONÓMICO-COACTIVO Y LA INNECESARIA GARANTÍA PARA RESOLVERLA EN SENTENCIA**, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MIAE/slth



DEDICATORIA

A DIOS: Por su amor y misericordia.

A MIS PADRES: Por darme la vida y su amor.

A MI ESPOSA: Por ser mi amor y complemento.

A MIS HIJOS: Para quienes son, mi amor y esfuerzo.

A MIS HERMANOS: Por sus sacrificios.

A MIS SUEGROS: Por su ayuda y cariño.

A MIS AMIGOS: Por su amistad.

A GUATEMALA: A quien quiero con el corazón.

A LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE
GUATEMALA, EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y SOCIALES:

Por los conocimientos brindados.

INDÍCE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El juicio de cuentas.....	1
1.1. Organización.....	7
1.2. Jurisdicción en materia de cuentas.....	7
1.3. Requisitos para ser juez de cuentas.....	9
1.4. Prohibiciones a los miembros del tribunal.....	10

CAPÍTULO II

2. Procedimiento económico coactivo.....	11
2.1. Breve reseña histórica.....	14
2.2. Procedencia del juicio económico coactivo.....	15
2.3. Principios procesales.....	18
2.3.1. Impulso de oficio.....	19
2.3.2. Antiformalista.....	19
2.3.3. Supletoriedad de otras leyes.....	19
2.4. Planteamiento de la demanda.....	20
2.5. Audiencia al demandado.....	21
2.6. Excepciones.....	21
2.7. Período de prueba.....	22
2.8. Tercerías.....	22
2.9. Procedimiento del Decreto 1126 del Congreso de la República.....	24

	Pág.
2.10. Procedimiento del Decreto 6-91 del Congreso de la República.....	28
2.11. Sentencia económico coactiva.....	32
2.12. Recursos.....	33

CAPÍTULO III

3. Las excepciones.....	35
3.1 Las excepciones previas.....	36
3.1.1. Incompetencia.....	36
3.1.2. Litispendencia.....	38
3.1.3. Demanda defectuosa.....	39
3.1.4. Falta de capacidad legal.....	40
3.1.5. Falta de personalidad.....	41
3.1.6. Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o del derecho que se haga valer.....	42
3.1.7. Caducidad.....	44
3.1.8. Prescripción.....	45
3.1.9. Cosa juzgada.....	46
3.1.10. Transacción.....	47
3.21. Excepciones perentorias.....	48
3.22. Las excepciones mixtas.....	50

CAPÍTULO IV

4.	La excepción de pago.....	57
	4.1. Pago documentado total o parcial.....	57
	4.2. Concepto.....	58
	4.3. Pago documentado.....	58
	4.4. Primordial importancia del recibo.....	59
	4.4.1. Imposibilidad de oponer el pago anterior a la creación del título.....	60
	4.4.2. Relación del instrumento o recibo con la obligación que se cancela.....	60
	4.4.3. Prueba del pago.....	61

CAPÍTULO V

5.	El innecesario depósito en dinero como garantía en el juicio económico coactivo para lograr la resolución en sentencia de la excepción de pago.....	63
5.1.	Análisis jurídico del Artículo 80 del Decreto 1126 del Congreso de la República.....	63
5.2.	Actitud del ejecutado respecto a la obligación de prestar garantía mediante el depósito en dinero.....	64

	Pág.
5.3. Propuesta para que se resuelva sobre la excepción de pago en el juicio económico coactivo en el Decreto 1126 del Congreso de la República.....	65
CONCLUSIONES.....	67
RECOMENDACIONES.....	69
BIBLIOGRAFÍA.....	71

(i)

INTRODUCCIÓN

El juicio de cuentas es uno de los procedimientos regulado en la Ley del Tribunal de Cuentas, en el Decreto 1126 del Congreso de la República, denominación que se dio por la derogatoria de que fue objeto dicha Ley por el Decreto número 31-2002 del Congreso de la República.

Corresponde al Tribunal de Cuentas la competencia para resolver sobre responsabilidades y sanciones. Se trata de pronunciamientos que han de partir forzosamente de reparos formulados por la Contraloría General de Cuentas. En consecuencia la sentencia del juicio de cuentas dictada en primera instancia se ha de pronunciar, solamente sobre los reparos a las cuentas formulados por la contraloría.

Para el caso del presente trabajo de tesis, es importante estudiar la relación de dos juicios importantes en la administración pública, como lo son el juicio de cuentas y el juicio económico-coactivo, para el efecto se toma en cuenta lo estipulado en la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y la Ley del Tribunal de Cuentas.

La problemática que se tomará en cuenta deriva de la situación que sufren las empresas o instituciones que por estar sujetas a control por parte de la Contraloría General de Cuentas, ésta en el momento de revisión de sus operaciones, hace reparos cuyo cobro se hace en forma coactiva mediante el juicio económico-coactivo, el cual le permite a la Hacienda Pública recuperar las pérdidas que ha tenido por el incumplimiento de las obligaciones tributarias de las mismas.

Pero muchas veces por un error en el manejo de documentos de pago efectuado al momento del reparo, por parte de las autoridades

(ii)

encargadas, se tiene que proceder al cobro en forma obligada para lograr el cumplimiento de estas obligaciones, aunque ya se hizo efectivo.

Surge un problema relevante para el ejecutado, quien en su oportunidad se ha desligado de dicha obligación al efectuar el pago, razón por la cual al contar con el recibo correspondiente, al ser demandado y emplazado, interpone como defensa a su favor, la excepción de pago, adjuntando el documento que obra en su poder y que lógicamente lo libera de toda responsabilidad.

Pero encuentra como tropiezo para que se le resuelva dicha excepción, que el Decreto 1126 del Congreso de la República, en el Artículo 80 exige que para que ésta sea resuelta, el ejecutado debe tener bienes embargables y en caso de no tenerlos, debe cumplir con garantizar las resultas del juicio, con una garantía consistente en el depósito en dinero para que se resuelva la misma en sentencia, asumiendo entonces el ejecutado una actitud reacia a cumplir con el depósito relacionado, toda vez que considera que si ya canceló el monto del reparo, no tiene por qué pagar de nuevo un depósito en dinero porque le perjudica en su patrimonio, por los montos elevados de los reparos, por ser empresas cuyos manejos de dinero son grandes.

Por lo que el juicio no termina, y puede quedarse indisoluto. Siendo posible que se solucione dicha problemática surgida en este procedimiento, al suprimir la garantía que se exige del depósito en dinero; para que así se le resuelva al ejecutado, por tratarse específicamente en este caso de una excepción de pago en la cual se adjunta el documento (recibo) emitido por el acreedor ejecutante.

(iii)

En cinco capítulos se enfoca esta problemática, haciendo un estudio en el primer capítulo, desde el juicio de cuentas, su organización, jurisdicción en materia de cuentas, requisitos para ser juez de cuentas, así como prohibiciones a los miembros del tribunal. En el capítulo segundo se expone ampliamente el procedimiento económico coactivo, haciendo una breve reseña histórica, su procedencia, sus principios procesales, el planteamiento de la demanda, audiencia al demandado, excepciones, período de prueba, tercerías para llegar al procedimiento contenido en el Decreto 1126 y el procedimiento del Decreto 6-91, ambos del Congreso de la República, en el capítulo tercero se enfoca lo referente a las Excepciones en general; tanto previas, perentorias y mixtas. En el capítulo cuarto, se refiere a la excepción de pago, la cual es medular para comprender el fondo del tema a tratar. Y en el quinto y último capítulo se explican las razones para que se obvie la garantía en dinero al interponer la excepción de pago en el juicio económico coactivo regulado en el Decreto 1126 del Congreso de la República.

Es de satisfacción personal presentar a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el esfuerzo que implica la elaboración de un estudio que pretende desligar una obligación perjudicial para el que es demandado en juicio económico-coactivo, mediante la abolición de una garantía dineraria innecesaria. Siendo el deseo del sustentante que sea tomada en cuenta mi propuesta a manera de constituir un avance jurídico en materia administrativa.

CAPÍTULO I

1 El juicio de cuentas

El juicio de cuentas tiene por objeto establecer de manera definitiva si el patrimonio nacional o de las instituciones, entidades o empresas sujetas a fiscalización, han sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, la restitución o pago correspondiente en caso de responsabilidad y la imposición de sanciones de acuerdo con la ley.

Es uno de los procedimientos seguidos en el Tribunal de Cuentas. La Constitución Política de la República de Guatemala, prevé la existencia del referido Tribunal concretamente en el Artículo 220, que establece: "La función judicial en materia de cuentas será ejercida por los jueces de la primera instancia y el tribunal de segunda instancia de cuentas. Contra las sentencias y los autos definitivos de cuentas que pongan fin al proceso en los asuntos de mayor cuantía, procede el recurso de casación. Este recurso es inadmisibles en los procedimientos económicos-coactivos".

En la medida que los juicios son procedimientos que versan sobre cuentas, seguidos en el tribunal de cuentas, hay que tener presente que dichos procedimientos son procedimientos judiciales.

Cuando se encontraba vigente la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas en el Artículo 70 se encontraba la definición legal del juicio de cuentas, como procedimiento que tienen por objeto analizar si se ha producido un perjuicio económico al erario público, estableciendo, en su caso, las correspondientes responsabilidades y sanciones que ello haya causado."

Este juicio se inicia con el envío de los expedientes al tribunal de cuentas, de los reparos no desvanecidos, contra las personas que manejen fondos públicos o del Estado.

Cuando el juez recibe los autos, da audiencia a los interesados por el plazo de quince días y les entrega copia literal del pliego de reparos no desvanecidos.

Vencido el plazo, si los demandados no hubieren manifestado nada en su defensa, el juez dictará sentencia, a menos que estime necesaria la apertura del juicio a prueba.

Si los interesados pidieren abrir el juicio a prueba, el juez lo decretará por un plazo de quince días, pero si los medios de prueba hayan que obtenerse fuera de la república, el plazo será de sesenta días.

Vencido el período de prueba el juez dictará sentencia dentro de los ocho días siguientes, la sentencia deberá condenar o absolver a los enjuiciados.

Si se interpone recurso de apelación, el expediente será enviado al tribunal de segunda instancia, el que dará audiencia al recurrente por cuarenta y ocho horas para que exprese los motivos de su inconformidad y pueda proponer las pruebas que sean procedentes. En este último caso se fijará un plazo de seis días para recibirlas.

Si no hubiere pruebas que rendir o cuando éstos hubieran sido presentadas, el tribunal dictará sentencia dentro de un término de ocho días, durante los cuales los interesados podrán presentar sus alegatos.

En esta instancia no se admitirán más pruebas que las que no se hubieren recibido en la primera, siempre que hayan sido propuestas oportunamente.

Las sentencias dictadas en juicio de cuentas, en primera instancia, han de pronunciarse sobre los reparos contenidos en los correspondientes expedientes formulados por la Contraloría de Cuentas, declarando su aprobación o, por el contrario, considerándolos desvanecidos o infundados.

Por tanto, los tipos de perjuicios objeto de los juicios de cuentas serán aquellos que pueden aparecer en los reparos, realizados por la Contraloría de Cuentas, en el transcurso de una fiscalización.

En consecuencia, si se analiza cual es el objeto de los informes de fiscalización de la contraloría podrá observarse sobre que tipo de bienes se van a poder originar reparos, y en definitiva, sobre que tipo de perjuicios se han de pronunciar los juicios de cuentas.

El objeto primordial con el que se trabaja en el juicio de cuentas estriba en los reparos realizados a los diferentes registros y documentos que componen una cuenta. Por tanto, el tipo de irregularidades perseguidas en un juicio de cuentas son aquellas que puedan ser puestas de manifiesto en el transcurso del análisis de dichos registros y documentos. Todo ello nos lleva a afirmar que los juicios de cuentas se refieren a numerario y a valores, dado que son estos tipos de bienes sobre los que las cuentas dan información.

El Artículo 220 de la Constitución Política de la República regula la existencia de la función judicial en materia de cuentas, pero no se

especifica en qué consiste la misma. No obstante en el Decreto 1126 del Congreso de la República, se distingue entre los juicios de Cuentas y de los procedimientos económico-coactivos. Respecto a éstos el Artículo 45 concreta que su finalidad es la de obtener el pago de los adeudos a favor del sector público. Por otro lado, el Artículo 70 del Decreto 1126 del Congreso de la República, establece que el juicio de cuentas tiene por objeto establecer, de manera definitiva, si el patrimonio nacional o el de las instituciones, entidades o empresas sujetas a fiscalización ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, disponiendo la restitución o pago correspondientes en caso de responsabilidad y la imposición de sanciones de acuerdo con la ley.

Finalmente, el Artículo 77, del mismo cuerpo legal ya mencionado, trata sobre el contenido de las sentencias del Tribunal de cuentas; establece que las sentencias de primera instancia que se dicten, deberán declarar la aprobación o no de los reparos formulados por la Contraloría de Cuentas, como ya se indicó anteriormente.

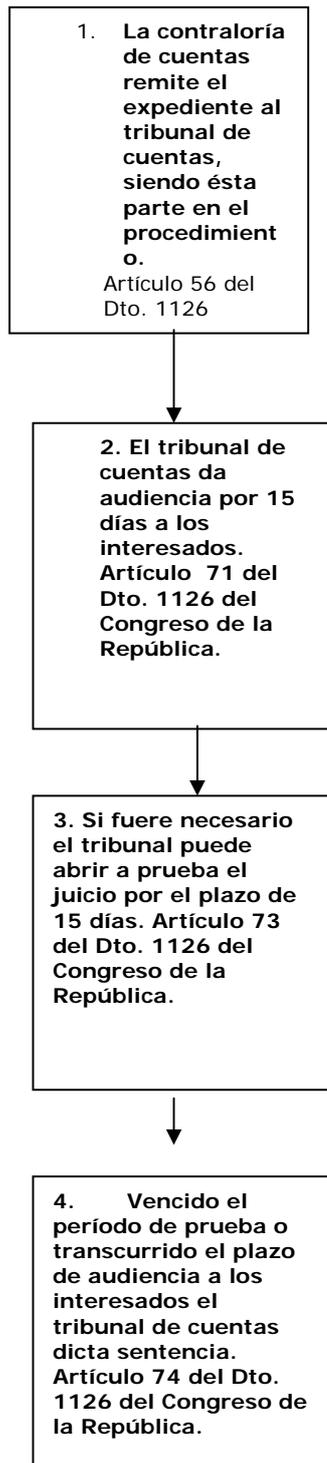
Por un lado se atribuye al Tribunal de Cuentas la competencia para resolver sobre responsabilidades, pero también se le atribuyen competencias en materia sancionadora. Esto implica mezclar unos pronunciamientos que quedan mucho más cercanos a lo que sería una modalidad de responsabilidad civil, donde el perjudicado es el sector público, con otros pronunciamiento más cercanos al derecho sancionador, ya sea en su vertiente penal o administrativa.

Por tanto no queda claro si la finalidad de los juicios de cuentas es restituir el erario público de un perjuicio económico que se le haya causado, o si por el contrario, la finalidad de dichos procedimientos es castigar determinadas conductas que el ordenamiento jurídico considera

antijurídicas. De esta forma se diluye el bien jurídico protegido por la jurisdicción contable, así como la finalidad de los juicios de cuentas.

ESQUEMATIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE CUENTAS

Para iniciar el juicio de cuentas es necesario que previamente exista el expediente de glosa con reparo no desvanecido, tramitado y formulado por la Contraloría de Cuentas.



1.1 Organización

Cuando se habla de organización, ésta se refiere al Tribunal de Cuentas, inicialmente puede decirse que ejerce sus funciones con independencia absoluta las funciones judiciales en materia de cuentas.

El Tribunal de Cuentas se integra de la siguiente manera: Tres jueces propietarios y tres suplentes electos por el Congreso de la República, el primero de los nombrados será el presidente del tribunal.

El Tribunal de Cuentas se compone de las siguientes dependencias:

- a) Secretaría;
- b) Departamento de Estadística y Archivo; y
- c) Las demás que fueren necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

1.2 Jurisdicción en materia de cuentas

La jurisdicción en materia de cuentas se ejerce:

- a) Por el Tribunal respectivo integrado por tres jueces titulares y tres suplentes, conforme lo establece el Artículo 34 del Decreto 1126 del Congreso de la República.
- b) Por los jueces de primer grado; y,
- c) Por los jueces de primera instancia en los departamentos de la República.

La jurisdicción en materia de cuentas es *privativa e improrrogable*. La función judicial en materia de cuentas será ejercida por los jueces de primera instancia y el Tribunal de segunda instancia de Cuentas. (Artículo 220 de la Constitución Política de la República).

Lo anterior se deriva de lo establecido en el Artículo 45 del Decreto 1126 del Congreso de la República que establece:

“Artículo 45: (Reformado por el Decreto 1783 del Congreso de la República). La jurisdicción en materia económica-coactiva se ejerce por los jueces privativos de la materia del Tribunal de Cuentas en el departamento de Guatemala y por los jueces de primera instancia en los departamentos de la República.

Tiene como fin exclusivo conocer en los procedimientos para obtener el pago de los adeudos a favor del fisco, las municipalidades, las entidades autónomas y las instituciones descentralizadas.

Los adeudos a que se refiere este Artículo, son aquellos que proceden de un fallo condenatorio de cuentas, multas y demora en obligaciones tributarias.

El Departamento Económico-coactivo del Tribunal de Cuentas en el departamento de Guatemala se integrará por jueces específicos cuyo número será fijado por el Presidente del Tribunal de Cuentas”.

No obstante lo dispuesto en el anterior Artículo, el Artículo 46 del mismo cuerpo legal establece que las autoridades en materia de cuentas podrán encomendar determinadas diligencias de jueces del orden común,

conforme lo dispuesto en la Ley del Organismo Judicial. Cabe mencionar entonces el Artículo 97 de este cuerpo legal, el cual establece que no obstante la división jurisdiccional de los jueces de primera instancia, éstos deben cumplimentar inmediatamente los despachos y órdenes que reciban de la corte Suprema de Justicia y de cualquiera de los Tribunales Colegiados.

1.3 Requisitos para ser juez de cuentas

Los requisitos necesarios para ser miembro del Tribunal de Cuentas, se encuentran taxativamente indicados en el Artículo 36 del Decreto 1126 del Congreso de la República, y son los siguientes:

- a) Ser guatemalteco, mayor de edad y estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadano;
- b) Tener título de abogado, Contador Público o Perito Contador y haber ejercido dichas profesiones por un término mayor de cinco años, ser experto en asuntos fiscales, hacendarios o judiciales, con práctica no menor de quince años debidamente comprobada;
- c) Haber sido electo en la forma que el Constitución establece;
y;
- d) No haber sido condenado por delito contra la propiedad, cohecho, prevaricato, falsedad, fraude, malversación de caudales públicos, perjurio o exacciones ilegales, y no tener condena pendiente en juicio de cuentas.

Cuando se presentan conflictos de jurisdicción entre el Tribunal y los jueces de Cuentas por una parte y los Tribunales Ordinarios por otra, serán resueltos conforme a la ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.

1.4 Prohibiciones a los miembros del Tribunal

Las prohibiciones para los miembros del Tribunal de Cuentas, los establece el Artículo 37 del Decreto 1126 del Congreso de la República.

Artículo 37. Queda prohibido a los miembros del Tribunal de Cuentas.

- a) Desempeñar trabajos particulares relacionados con su profesión, salvo en asuntos propios o de sus parientes dentro de los grados de ley;
- b) Formar parte de los cuerpos directivos de cualquier entidad política; y
- c) Dedicarse directa o indirectamente a actividades especulativas con el Estado, sus organismos y las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas.

Estas prohibiciones no permiten que los miembros del Tribunal de Cuentas desempeñen sus funciones con razón del cargo que desempeñan, junto con las prohibidas, toda vez que riñen con las mismas y no permite el desempeño de su labor en forma efectiva.

CAPÍTULO II

2 Procedimiento económico coactivo:

Dentro de las actividades que desarrolla el Estado, se encuentra la financiera, y es a través de ella, que se adquieren los medios necesarios para la existencia, sostenimiento y el cumplimiento de la finalidad que se propone, a través de sus órganos administrativos.

Gabino Fraga, manifiesta al respecto que, "el sostenimiento de la organización y funcionamiento del Estado, implica necesariamente gastos que éste debe atender procurándose los recursos pecuniarios indispensables. El Estado puede obtener por dos medios diferentes los recursos pecuniarios indispensables para su sostenimiento; en virtud de un acto de colaboración de los particulares, o por un acto unilateral del poder público obligatorio para los particulares. En el acto de colaboración voluntaria, el particular, por medio de un contrato, proporciona al Estado los recursos que éste necesita. Pero además de que el contrato impone al Estado obligaciones a favor del particular de pagarle intereses, de reembolsarle el empréstito, etc., obligaciones que suponen otras fuentes de ingresos con que atenderlas, por lo que el Estado no puede estar atenido a la voluntad de los particulares; para recurrir a la colaboración forzosa que se realiza mediante un acto unilateral que impone al particular una prestación pecuniaria. En otros términos, el impuesto constituye la forma normal de que el Estado dispone para proveerse de los fondos que necesita."¹

¹ Fraga, Gabino. **Derecho administrativo**, pág. 345.

"Las consecuencias de la actividad financiera del Estado son:

- a) Los impuestos necesarios para cubrir los gastos públicos,
- b) Los impuestos son necesarios para que el Estado pueda mantener una contraprestación de servicios a los particulares;
- c) Los impuestos los establece el Estado ejerciendo prerrogativas inherentes a la soberanía."²

Puede suceder que los particulares se conviertan en sujetos pasivos de los impuestos, arbitrios, tasas, contribuciones, multas, etc., y se rehusan al pago de los mismos, que por mandato legal están obligados, la administración pública se ve en la necesidad de cobrar en una forma coercitiva dicho pago, acudiendo a un órgano jurisdiccional, que se denomina Juzgado de lo Económico Coactivo.

El Abogado guatemalteco Calderón Morales, define el proceso económico-coactivo, como "un medio por el cual el Estado cobra sus adeudos que los particulares tienen con éste, los que deben ser líquidos, exigibles, de plazo vencido y preestablecidos legalmente a favor de la administración pública."³

Para García Oviedo, "la acción recaudadora comprende dos períodos, uno voluntario y otro ejecutivo, el primero toma en cuenta la realización de los créditos la cual se efectúa sin medida coactiva alguna, dentro de los plazos reglamentarios.

² Marroquín González, Jorge. **La necesidad de regular la caducidad de instancia en el proceso económico coactivo**, pág. 2.

³ Calderón Morales, Hugo H. **Derecho procesal administrativo**, pág. 192.

El segundo, que se inicia con la correspondiente diligencia de apremio, el cobro se obtiene coactivamente llegándose, en su caso al embargo y adjudicación de bienes del deudor.”⁴

En cuanto a la naturaleza jurídica, Calderón Morales expresa que: “del juicio económico-coactivo, se puede establecer que se trata de una ejecución especial en donde el Estado, a través de los órganos administrativos siempre es la parte actora, contra existencia de un título ejecutivo y que persigue el cumplimiento de una obligación del particular a favor del Estado.”⁵

Para establecer si la naturaleza jurídica de los dos procedimientos del juicio económico coactivo ya mencionados, es judicial o administrativa se puede utilizar como criterio de referencia, el tipo de órganos que tienen encomendada su tramitación y, en última instancia, su resolución, en ese sentido, de ambas normas que regulan los dos juicios se desprende la naturaleza judicial de los procedimientos mencionados, dado que dichos procedimientos se encomiendan a órganos que tienen carácter judicial, integrados en la estructura judicial de Guatemala, a través del Tribunal de Cuentas. Por lo que la finalidad de ambos procedimientos es básicamente la misma, consistente en conseguir el cobro, utilizando procedimientos ejecutivos, de cantidades económicas adeudadas al sector público. La diferencia básica entre ambos procedimientos es el origen de las deudas que se pretenden hacer efectivas. En el caso del procedimiento regulado por el Decreto 1126 del Congreso de la República, se trata de cualquier deuda contraída ante el sector público, mientras que el procedimiento regulado por el Código Tributario se circunscribe a las deudas de carácter tributario.

⁴ Oviedo, **Ob.Cit.** pág. 404.

⁵ **Ob.Cit.** pág. 193.

2.1 Breve reseña histórica

En Guatemala, el juicio económico coactivo, se encuentra regulado en el Decreto 1126, del Congreso de la República, que contenía la Ley Orgánica del Tribunal de la Contraloría de Cuentas y su Reglamento, pero mediante la vigencia del Decreto 31-2002 del Congreso de la República, creado el catorce de mayo de dos mil dos, se derogaron las disposiciones contenidas en los Artículos del 1 al 32, quedando dicha ley con la denominación de "Ley del Tribunal de Cuentas". Es de hacer notar que el Decreto 31-2002 del Congreso de la República, contiene la actual Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas.

Asimismo el Juicio Económico Coactivo también se encuentra regulado en el Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario.

Lo que motivó la reforma ya citada, se debió a que en los Acuerdos sobre aspectos socioeconómicos y situación agraria en Guatemala, y el fortalecimiento del poder civil y función del ejército en una sociedad democrática, el Gobierno de la República se comprometió a reformar, fortalecer y modernizar la Contraloría General de Cuentas.

Se consideró imperativo dotar a la Contraloría General de Cuentas, para que pueda cumplir su función como órgano superior de control, de una ley que le permitiera poner en práctica un sistema dinámico de fiscalización mediante la aplicación de procedimientos modernos de auditoría gubernamental, para determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía en la ejecución de los programas que desarrolle la administración pública, no solamente a través de la verificación de los registros contables, sino además de la evaluación de los resultados obtenidos frente a los

objetivos nacionales, institucionales y sectoriales, en sus propios ambientes tecnológicos.

Por el proceso de modernización del Estado, iniciado a finales de la década de 1990, se adoptaron nuevos criterios técnicos y tecnológicos, con el fin de garantizar la transparencia y probidad en la utilización del erario público, lo cual se refleja entre otros con el Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF, el cual necesariamente tiene que ser complementado con el Sistema de Auditoria Gubernamental que el Decreto 31-2002 del Congreso de la República viabilizó.

2.2 Procedencia del juicio económico coactivo

El Decreto 1126 del Congreso de la República, que contiene la Ley del Tribunal de Cuentas y el Código Tributario, coinciden al establecer que solamente en virtud de título ejecutivo procederá la ejecución económica-coactiva. El Código Tributario es concreto al señalar que el título debe recaer sobre deudas tributarias firmes, líquidas y exigibles.

Cuando se refiere a firmes, significa que las deudas fueron debidamente determinadas. Las deudas se consideran determinadas al emitirse resolución definitiva sobre su monto, es decir que determinación es equivalente a resolución definitiva.

Cuando se habla de líquidas, quiere decir que la estructura de la deuda está debidamente calculada, incluyendo en la misma, el monto del impuesto, multas e intereses o sea recargos.

Son exigibles, porque la resolución está firme luego que las impugnaciones fueron resueltas y desestimadas. Por lo tanto, procede la ejecución.

Debe hablarse también del plazo vencido, aunque la ley no lo contempla, la resolución que contiene la deuda tributaria no puede incluir deudas a futuro. Toda deuda a cobrar debe estar vencida. Los intereses se cobran hasta el día en que se emite la resolución. Si cabe ajuste de intereses, éste lo acordará el juez.

Resumiendo, el juicio económico-coactivo procede basado en título ejecutivo.

Son títulos ejecutivos los siguientes:

• **Para el Decreto 1126 del Congreso de la República:**

1. Certificación que contenga sentencia firme dictada en juicio de cuentas;
2. Certificación que contenga sentencia firme con motivo de aflicción de la ley de probidad;
3. Certificación o actuación que contengan el derecho definitivo establecido y el adeudo líquido y exigible;
4. Certificación o actuación que contenga la liquidación definitiva practicada por la autoridad competente, en caso de falta de pago total o parcial de impuestos, tasas, arbitrios, cuotas o contribuciones;

5. Certificación en que se transcriba la resolución que imponga multa administrativa o municipal y la causa de la sanción;
6. Testimonio de la escritura pública en que conste la obligación que debe hacerse efectiva;
7. Certificación del reconocimiento de la obligación hecha ante autoridad o funcionario competente;
8. Certificación de la sentencia firme o resolución dictada por cualquier tribunal o autoridad competente, en la que se establezca una obligación que deba hacerse efectiva por el procedimiento económico-coactivo.

- **Para el Decreto 6-91 del Congreso de la República:**

1. Certificación o copia legalizada administrativamente del fallo o de la resolución que determine el tributo, intereses, recargos, multas y adeudos con carácter definitivo;
2. Contrato o convenio en que conste la obligación tributaria que debe cobrarse;
3. Certificación del reconocimiento de la obligación tributaria hecha por el contribuyente o responsable, ante autoridad o funcionario competente;
4. Toda clase de documentos referentes a deudas tributarias que por disposiciones legales tengan fuerza ejecutiva;

Los títulos ejecutivos administrativos para que tengan fuerza ejecutiva de cobranza, deben reunir los siguientes requisitos:

- Lugar y fecha de emisión;
- Nombres apellidos completos del obligado, razón social o denominación del deudor tributario y su número de identificación tributaria;
- Importe del crédito líquido, exigible y de plazo vencido;
- Domicilio fiscal;
- Se precisa del concepto del crédito con especificación, en su caso, el tributo, intereses, recargos o multas y del ejercicio de imposición a que corresponde;
- Nombres, apellidos y firma del funcionario que emitió el documento y la indicación del cargo que ejerce aún cuando sea emitido en la forma que establece el Artículo 125 del Código Tributario que se refiere los documentos emitidos por la Administración Tributaria;
- Sello de la oficina administrativa.

2.3 Principios procesales

Los principios procesales del juicio económico coactivo contienen la forma en que éste se lleva a cabo, siendo de observancia obligatoria.

2.3.1 Impulso de oficio

En este caso, de conformidad con la ley, el impulso del proceso económico-coactivo es de oficio, significa que el juez debe impulsar su marcha sin necesidad que las partes se lo pidan, siendo en consecuencia el juez el responsable de la decisión del trámite.

El impulso de oficio se encuentra contemplado en el Artículo 104 del Decreto 1126 del Congreso de la República, que preceptúa que los procedimientos en los juicios de cuentas y los económico-coactivos, serán promovidos de oficio por los mismos jueces que conozcan de ellos. Por consiguiente, no se puede alegar abandono.

2.3.2 Antiformalista

En esta clase de procesos, los demandados no necesitan del auxilio de abogado, ni están obligados a citar leyes. Deberá tramitarse por escrito pero si hubiere necesidad de una gestión verbal urgente para el caso, se levantará acta de la diligencia en las propias actuaciones.

2.3.3 Supletoriedad de otras leyes

La supletoriedad del Código Procesal Civil y Mercantil y de la Ley del Organismo Judicial, se encuentra establecida, tanto en el Decreto 1126 y 6-91 ambos del Congreso de la República, y como ya se ha visto contienen la Ley del Tribunal de Cuentas y su reglamento y el Código Tributario respectivamente.

“A la supletoriedad de estas leyes, Jorge Mario González Castillo, señala como crítica, que el procedimiento económico coactivo se

encuentra dominado por dos leyes civiles, las cuales introducen al proceso excesivos formalismos.”⁶

2.4 Planteamiento de la demanda

Dada la naturaleza de cobro, se requiere la existencia de una obligación líquida y exigible para la procedencia del mismo. En este orden de ideas ambos cuerpos legales analizados establecen que solamente en virtud de título ejecutivo procederá la ejecución económica coactiva, los cuales ya fueron detalladamente indicados anteriormente.

Ninguno dos cuerpos legales establecen requisitos especiales para que la demanda dé inicio al procedimiento. Por lo tanto, se hace necesario recurrir supletoriamente a las normas del Código Procesal Civil y Mercantil y de la Ley del Organismo Judicial. En consecuencia la demanda debe cumplir los requisitos exigidos en todo escrito inicial. En materia general, el juez deberá calificar la eficacia del título ejecutivo. De considerarlo así, el tribunal dictará la resolución de requerimiento de pago. Si el pago no se efectuare se trabará embargo sobre bienes suficientes para cubrir la deuda. En esta resolución, se otorga al demandado un plazo de tres días para que manifieste su oposición.

Este proceso admite como medidas cautelares el arraigo, el embargo de bienes y la intervención de empresas. Por su parte, cuando estamos frente a un proceso tributario, el juez deberá solamente calificar el cumplimiento de los requisitos legales del título ejecutivo. Si se cumplen todos los requisitos dictará la resolución de requerimiento de pago y el

⁶ Castillo González, Jorge Mario. **Derecho Administrativo**. pág.456.

embargo de los bienes. En esta resolución se otorgará audiencia al demandado por el plazo de cinco días para que manifieste su oposición.

El proceso tributario admite todas las medidas cautelares reconocidas por la legislación a excepción del arraigo que está expresamente prohibido.

2.5 Audiencia al demandado

En este caso se presentan dos situaciones que se dan dentro de las dos leyes analizadas:

- a) Dentro del Artículo 84 del Decreto 1126 del Congreso de la República, se establece que en la primera resolución el ejecutado queda prevenido que dentro del plazo de tres días debe manifestar su oposición bajo apercibimiento de continuar el trámite en su rebeldía;
- b) Dentro del Código Tributario Artículo 174, establece que en la primera resolución se dará audiencia al ejecutado por un plazo de cinco días hábiles, para que se oponga o haga valer sus excepciones.

Si se trata de ejecución de sentencia, sólo se admitirán las excepciones nacidas con posterioridad a la misma.

2.6 Excepciones

Dentro del proceso económico-coactivo, como en cualquier proceso se pueden plantear las excepciones que el demandado considere necesarias.

Si se aplica el Decreto 1126 del Congreso de la República, el planteamiento de las excepciones será de tres días, pero si el procedimiento se lleva conforme a lo dispuesto en el Decreto 6-91 del Congreso de la República, el plazo para las excepciones será de cinco días hábiles.

2.7 Período de prueba

Para el período de prueba, también se dan dos supuestos dependiendo de la ley que se aplique dentro del proceso.

- a) Si se trata del Decreto 1126 del Congreso de la República, en su Artículo 86 se establece que si el juez lo estima necesario o a solicitud de alguna de las partes, mandará abrir a prueba las excepciones por el plazo de seis días. Vencido este término se resolverá sin necesidad de señalar día para la vista;
- b) Si el procedimiento es llevado conforme al Decreto 6-91 del Congreso de la República, establece el Artículo 176 que el juez deberá oír por cinco días hábiles a la administración tributaria y, con su contestación o sin ella, mandará a recibir las pruebas por el plazo de diez días hábiles comunes a ambas partes, si lo pidiere alguna de ellas o el juez lo estima necesario. En este caso se puede otorgar plazo extraordinario de prueba.

2.8 Tercerías

En las tercerías excluyentes de dominio o preferentes de pago, se verifican dependiendo del procedimiento de que se trate.

Entonces se pueden dar dos procedimientos, toda vez que son dos las leyes que regulan el juicio económico-coactivo:

a) Procedimiento para las tercerías según el Decreto 1126 del Congreso de la República:

- Según el Artículo 91 de dicha Ley, únicamente pueden interponerse tercerías excluyentes de dominio o preferentes de pago, las que se promoverán y sentenciarán ante los Tribunales Ordinarios.
- Las tercerías excluyentes de dominio deben interponerse antes de que se otorgue la escritura traslativa de dominio y las preferentes de pago, antes de haberse efectuado éste.
- Para que pueda suspenderse el procedimiento económico-coactivo a consecuencia de una tercería, es necesario que se compruebe en forma auténtica, que se ha interpuesto y que los tribunales ordinarios le han dado trámite.
- El juez ordinario que conozca de una tercería tiene obligación bajo su estricta responsabilidad, de comunicar al funcionario que sigue el procedimiento económico-coactivo, que se dictó resolución firme que pone fin al juicio de tercerías, para lo cual certificará lo conducente.

b) Procedimiento para las tercerías según el Decreto 6-91 del Congreso de la República:

- Únicamente puede interponerse tercerías excluyentes de dominio o preferente de pago, las que se tramitarán como incidente ante el mismo juez que conoce del juicio económico-coactivo.
- Las tercerías excluyentes de dominio deberán interponerse antes de que se otorgue la escritura traslativa de dominio y las preferentes de pago antes de haberse efectuado éste.
- Interpuesta una tercería excluyente de dominio se suspenderá el procedimiento hasta que se decida la tercería.

2.9. Procedimiento del Decreto 1126 del Congreso de la República

El Artículo 82 del Decreto 1126 del Congreso de la República prescribe: "Todas las sentencias condenatorias del Tribunal de Cuentas, serán ejecutadas por el procedimiento económico-coactivo. Para sustanciar este procedimiento, son competentes los mismos tribunales de primera y segunda instancias que conocieron en el juicio de cuentas." Procede el juicio económico-coactivo no sólo para la ejecución de sentencias, sino en virtud de cualquiera de los títulos ejecutivos prescritos por el Artículo 83 del Decreto 1126 del Congreso de la República.

El Artículo 83 del mismo cuerpo legal, señala taxativamente cuales son los documentos considerados como títulos ejecutivos e indica: "Solamente en virtud de título ejecutivo procederá la ejecución económico-coactiva. Son títulos ejecutivos los siguientes: 1o. Certificación que contenga sentencia firme dictada en juicio de cuentas. 2o. Certificación que contenga sentencia firme con motivo de aplicación de la Ley de Probidad. 3o. Certificación o actuación que contengan el derecho definitivo establecido y el adeudo líquido

y exigible. 4o. Certificación que contenga la liquidación definitiva practicada por la autoridad competente, en caso de falta de pago total o parcial de impuestos, tasas, arbitrios, cuotas o contribuciones. 5o. Certificación en que se transcriba la resolución que imponga multa administrativa o municipal y la causa de la sanción. 6o. Testimonio de la escritura pública en que conste la obligación que debe hacerse efectiva. 7o. Certificación del reconocimiento de la obligación ante autoridad o funcionario competente. 8o.- Certificación de sentencia firme o resolución dictada por cualquier tribunal o autoridad competente en la que se establezca una obligación que deba hacerse efectiva por el procedimiento económico-coactivo.”

Entonces, el Artículo 83 establece ocho documentos diferentes que se reconocen por la misma ley como títulos ejecutivos, siendo el primero de ellos una certificación de sentencia condenatoria dictada en juicio de cuentas, esto confirma el carácter ejecutivo del juicio económico-coactivo.

El Artículo 84 prescribe que con base en cualquiera de los títulos ejecutivos anteriormente mencionados, el juzgado de primera instancia de lo económico-coactivo dictará resolución mandando requerir de pago al obligado y en caso no se cancelara en el acto del requerimiento, ordena trabar embargo en bienes suficientes que alcancen a cubrir el adeudo. En la misma resolución se prevendrá al ejecutado que dentro del término de tres días debe manifestar su oposición bajo apercibimiento de continuar el trámite en su rebeldía.

En cuanto al embargo y remate posterior, el Artículo 90 del mismo decreto indica que se procederá de conformidad con lo que dispone el Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente en los Artículos 297 y 313 respectivamente.

En la primera resolución del juzgado también se prevendrá al ejecutado, señalar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro legal, con el apercibimiento que en caso contrario se le harán las notificaciones siguientes por los estrados del tribunal.

Asimismo, el Artículo 85 del Decreto 1126 del Congreso de la República establece que: “Si el ejecutado se opone o interpone excepciones dentro del mismo término, se mandará oír al Ministerio Público y al ejecutante por el término de cinco días.”

Si el juez lo estima necesario o lo solicitare alguna de las partes, mandará abrir a prueba las excepciones por el término de seis días. Vencido este término se resolverá sin necesidad de señalar día para la vista. (Artículo 86 Decreto 1126 del Congreso de la República).

En el capítulo analizado no se especifica que excepciones son las que pueden plantearse, pero lógicamente serán las señaladas en el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, derivado de lo que establece el Artículo 107 de la Ley del Tribunal de Cuentas: “En lo que no se oponga a la presente ley se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial.”

Lo anterior se confirma con lo que establece el Artículo 87 del mismo cuerpo legal: “La excepción de incompetencia, será de previo y especial pronunciamiento y se tramitará de acuerdo con lo prescrito en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial (actual Ley del Organismo Judicial). Asimismo serán de previo y especial pronunciamiento las excepciones de falta de capacidad legal del ejecutado, personalidad, personería y

litispendencia. Las demás excepciones se resolverán con el asunto principal.”

Como se explicó anteriormente, dentro de los ocho días siguientes al de la vista deberá dictarse sentencia; las sentencias de lo económico-coactivo según el Artículo 80 del citado Decreto 1126, deben declarar que ha lugar o no a hacer trance, trance, remate y pago con los bienes embargados, y señalarán si procediere día y hora para la diligencia o el depósito del dinero si éste fuere el bien embargado o si se hiciere efectiva la fianza.

Además del contenido especial que las sentencias de lo económico-coactivo deben tener, según el Artículo 80 del Decreto 1126 del Congreso de la República, deben también contar con los elementos generales de toda sentencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 78 del mismo Decreto: “Toda sentencia deberá contener fuera de la parte explicativa del caso a fallar, las consideraciones de derecho y de carácter técnico y las prescripciones legales en que se fundamente el fallo. La parte resolutive contendrá las declaraciones derivadas de lo que es materia del juicio.”

Comentando el Artículo anteriormente citado, “la parte explicativa del caso a fallar” sería lo que comúnmente se conoce por “resultas de una sentencia”, “las consideraciones de derecho y de carácter técnico” sería lo que también se conoce como “considerandos” y “las prescripciones legales en que se fundamente el fallo” son “los Artículos vigentes de nuestra ley positiva para el caso especial de que se trate.” “La parte resolutive” que menciona el mismo Artículo no es más que el “por tanto” de la sentencia, el cual decidirá finalmente sobre el asunto principal que se ventila.

2.10. Procedimiento del Decreto 6-91 del Congreso de la República

- La demanda

En el procedimiento económico-coactivo, la demanda constituye el inicio de la pretensión procesal ejercitada por el actor (el Estado, el ente público o la Administración Tributaria que corresponda), y aunque la ley reguladora de esta materia, no establece los requisitos formales que toda demanda de este tipo debe cumplir, se aplicarán supletoriamente los Artículos 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, conforme a la facultad establecida en el Artículo 185 del Código Tributario.

- Iniciación del procedimiento y audiencia

El Artículo 174 del Decreto 6-91 del Congreso de la República, regula lo concerniente al inicio del procedimiento y a la primera audiencia que confiere el juez de primera instancia, así: “Promovido el juicio ejecutivo, el juez calificará el título en que se funde y si lo considerare suficiente y la cantidad que se reclama fuere líquida y exigible, despachará el mandamiento de ejecución y ordenará el requerimiento de pago al obligado y el embargo de bienes en su caso. En la misma resolución dará audiencia al ejecutado por el plazo de cinco días hábiles, para que se oponga o haga valer sus excepciones. Si se trata de ejecución de sentencia, sólo se admitirán las excepciones nacidas con posterioridad a la misma.”

Luego de analizar la demanda y calificar el título en que se funda, el titular del órgano jurisdiccional dicta la primera resolución, por medio de la cual se le da trámite en la vía económica-coactiva a la demanda planteada,

asimismo, se previene al ejecutado, se ordena el despacho de mandamiento de ejecución y el requerimiento de pago, se decretan las medidas cautelares que convengan y se concede audiencia al demandado por cinco días hábiles, para que manifieste su oposición a las pretensiones del actor o interponga las excepciones que considere adecuadas.

Si el ejecutado no compareciere a deducir o interponer excepciones, el juez dictará sentencia en la que declarará, según proceda, si ha lugar o no a la ejecución y ordenará el remate de bienes o el pago, en su caso.

- Mandamiento de ejecución

Consiste en el nombramiento de ministro ejecutor que hace el juez a un notificador o al secretario del tribunal, también puede nombrar a un Notario, si así lo pide el ejecutante, con base en el Artículo 298 del Código Procesal Civil y Mercantil. Su objeto es que se lleve a cabo la diligencia de notificación, requerimiento de pago y traba de embargo en su caso.

Luego de despachado el mandamiento de ejecución, el ministro ejecutor se hace presente en el lugar señalado por el actor y procede a notificar al demandado la primera resolución dictada por el juez, en la cual se da trámite en la vía económico-coactiva a la demanda planteada. Acto seguido el ministro ejecutor le requerirá de pago al deudor, lo que hará constar por razón puesta a continuación del mandamiento de ejecución. Si en el acto de requerimiento éste no hace efectiva la cantidad reclamada y costas judiciales, se procederá a trabar embargo sobre bienes suficientes del demandado, que a criterio del ministro ejecutor alcancen a cubrir el capital adeudado y costas causadas.

Es oportuno indicar que el Código Tributario en el Artículo 174 no regula ampliamente esta fase del procedimiento económico-coactivo, que comprende la notificación, requerimiento de pago y traba de embargo; pero debido a la similitud con el proceso ejecutivo, debe aplicarse la que para el efecto se dispone en el Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud de permitirse la supletoriedad de la ley en el Artículo 185 del Código Tributario.

- Tasación de bienes embargados

Esta diligencia consiste en el avalúo que el experto nombrado por el juez, hace de los bienes embargados, a fin de que con su informe se tenga la base legal para el remate de los mismos en caso de falta de pago por parte del deudor.

La ley no indica el momento procesal en que esta diligencia debe practicarse, sin embargo existe consenso en el sentido de que ésta debe realizarse antes de dictarse la sentencia definitiva, con el propósito de que si los bienes no cubren el monto total de lo reclamado, pueda efectuarse la ampliación del embargo correspondiente.

- Contestación de la demanda

La oposición del ejecutado se encuentra regulada en el artículo 176 del Código Tributario, así: "Si el ejecutado se opusiere, deberá razonar su oposición y si fuere necesario, ofrecer la prueba pertinente. Sin estos requisitos, el juez no le dará trámite a la oposición."

En este precepto jurídico, se permite que el demandado conteste la demanda a través de una oposición razonada, sin que sea necesario que interponga excepciones.

Lógico es deducir que cualquier oposición que se formule, tendrá que llevar forzosamente aparejada la argumentación de derecho o afirmación de hecho que tienda a desvanecer la pretensión aducida. En el primer supuesto, cuando se opone a la demanda una argumentación de derecho, como éste no está sujeto a prueba, el juez omite el período de prueba y falla sin más trámite. En el segundo de los casos, cuando se apoya en situaciones de hecho que refutan la acción iniciada formal o sustancialmente, es ineludible el ofrecimiento de la prueba pertinente.

Al adoptar entonces el demandado esta actitud, si está obligado a razonar su oposición; esto con el objeto de evitar que se formulen oposiciones sin ningún fundamento que únicamente tiendan a entorpecer la buena marcha del proceso.

- Las excepciones

En cuanto a su acepción de tipo forense, en la que se considera un medio de defensa para determinar la tramitación del proceso (excepción dilatoria), o para desvirtuar la procedencia de la acción intentada por la contraparte (excepción perentoria).

Asimismo, en sentido propio, la excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos."

O sea que la excepción constituye una especial forma de oposición otorgada por la ley al ejecutado, dirigida a relegar la pretensión del actor, ya

sea rechazando los fundamentos de éste, o incorporando en el procedimiento situaciones o hechos nuevos que el juez ha de considerar y valorar al resolver.

2.11 Sentencia Económico Coactiva

El Código Tributario en el Artículo 178 preceptúa: "Vencido el plazo para oponerse o el de prueba, en su caso, el juez se pronunciará sobre la oposición y las excepciones deducidas. Además, el juez declarará si ha o no lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados, o pago en su caso, de la deuda tributaria y de las costas judiciales."

Como puede observarse, una vez vencido el plazo para la oposición y ésta no se produce; o bien habiéndose formulado oposición y se han vencido los diez días hábiles de prueba, el juez tiene que pronunciarse sobre el fondo de la cuestión; es decir, sobre la oposición o bien sobre las excepciones interpuestas.

Respecto al plazo para dictar sentencia, es ineludible la aplicación supletoria del Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, al indicar que las sentencias deben dictarse dentro de los quince días después de la vista; pero como en este proceso no se señala día para la vista, el juez debe resolver dentro de los quince días después de que se termine la tramitación del asunto, es decir a partir de haber finalizado el período probatorio.

En todo procedimiento económico-coactivo, el fin esencial de la sentencia es declarar si ha o no lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados, o trance y pago en su caso de la deuda tributaria y costas judiciales a favor del ejecutante, previa declaración lógica si procede o no la ejecución promovida.

En los tribunales de lo económico-coactivo, previo a dictarse la sentencia, deben percatarse que dentro del proceso se cuenta con bienes embargados, que estén valuados por experto tasador y además que sean suficientes para cubrir el monto total de la deuda tributaria reclamada y las costas judiciales causadas, con los cuales se puede hacer trance y remate o trance y pago a favor del demandante; porque de lo contrario se tendría una sentencia que quedaría sin poder hacerse efectiva, al carecer de bienes el ejecutado que le permitan solventar su situación tributaria con el Estado. Por lo consiguiente, se estaría desvirtuando la naturaleza jurídica del procedimiento económico-coactivo, de ser un típico juicio ejecutivo con caracteres especiales.

2.12 Recursos

En el procedimiento económico-coactivo, sólo pueden impugnarse el auto que deniegue el trámite de la demanda, los autos que resuelvan las tercerías, la resolución final, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación.

Contra dichas resoluciones proceden los recursos siguientes:

1. Aclaración y ampliación, que deberán interponerse dentro de los dos días hábiles siguientes al en que se efectuó la notificación de la resolución impugnada.
2. Apelación, que debe interponerse dentro de tres días hábiles siguientes al de la fecha de notificación de la resolución. (Artículo 183 Decreto 6-91 del Congreso de la República).

Segunda instancia. De las apelaciones conocerá el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.

Interpuesto el recurso de apelación, el tribunal de primer grado lo concederá, si fuere procedente y, elevará los autos al Tribunal Superior, el que señalará día para la vista dentro de un plazo que no exceda de cinco días, pasado el cual, resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes, bajo pena de responsabilidad.

En lo que no contraríen las disposiciones de este Código y en todo lo no previsto en esta sección, se aplicarán las normas del Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial.

CAPÍTULO III

3 Las excepciones

En cuanto a su acepción de tipo forense, en la que se considera un medio de defensa para determinar la tramitación del proceso (excepción dilatoria o a veces llamada previa), o para desvirtuar la procedencia de la acción intentada por la contraparte (excepción perentoria).

Puede decirse que excepción es el poder jurídico del demandado de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos de la jurisdicción.

“En sentido propio, la excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos.”⁷

O sea que la excepción constituye una especial forma de oposición otorgada por la ley al ejecutado, dirigida a relegar la pretensión del actor, ya sea rechazando los fundamentos de éste, o incorporando en el procedimiento situaciones o hechos nuevos que el juez ha de considerar y valorar al resolver.

En la doctrina los procesalistas han hecho varias clasificaciones, pero la más conocida y común, es la que divide las excepciones en: previas o dilatorias, mixtas y perentorias o de fondo.

⁷ Devis Echandia, Hernando. **Nociones generales de derecho procesal civil**. pág. 510.

3.1 Las excepciones previas

El Código Procesal Civil y Mercantil, las denomina excepciones previas. Las excepciones previas o procesales, son “aquellas que tienden a postergar la contestación de la demanda, por defectos de forma o de contenido o bien, presupuestos de procedibilidad, entre los cuales se encuentran algunas que constituyen presupuestos de validez del juicio, que deben ser examinadas *ex officio* por el juzgador, como ocurre con la incompetencia, la demanda defectuosa, la falta de capacidad legal, que propiamente deben distinguirse de las excepciones previas, aunque la ley procesal no lo hace, si lo deja entrever y en más de un fallo se ha sostenido tal criterio”.⁸

3.1.1 Incompetencia

Es la primera excepción que menciona el Código Procesal Civil y Mercantil, en el Artículo 116, indudablemente porque se constituye en el punto de partida para el conocimiento de cualquier gestión que los interesados realicen ante los órganos jurisdiccionales, a efecto de que el juzgador, además de la pretensión del conflicto de intereses que se le presenta y que el fallo sea válido.

Surge esta pretensión cuando el demandado aduce que el juez ante quién se ha promovido la demanda no es el competente para conocer del juicio. En estas circunstancias pueden surgir dos clases de incompetencia, una absoluta, cuando se refiere al valor, materia y grado y, la relativa, para cuestiones de competencia territorial.

⁸ Chacón Corado, Mauro. **Los conceptos de acción, pretensión y excepción**. pág. 179.

Este presupuesto procesal, el propio juez lo debe examinar de oficio, o bien a través de la interposición de la excepción. Por ello, no obstante la defectuosa regulación que hace nuestra legislación, a pesar de establecer en el Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, que la jurisdicción es única y para su ejercicio la distribuye en órganos judiciales, es menester tomar en cuenta que tanto por disposición del Artículo 6 del Código Procesal Civil y Mercantil, como en el Artículo 121 de la Ley del Organismo Judicial establecen que: es obligación de los tribunales conocer de oficio de las cuestiones de jurisdicción y de competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario, salvo aquellos casos en que la competencia de los jueces puede ser prorrogada, por tratarse de competencia territorial.

El momento oportuno para, considerar esta actitud es con la presentación de la demanda, puesto que una vez establecido que el juez es competente, lo seguirá siendo durante el transcurso del proceso con base en el principio de la "perpetuatio jurisdictionis", que recoge el Artículo 5º. Del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que no tendrá influjo los cambios posteriores a dicha situación.

El texto del Artículo 5º., es el siguiente: " la jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que tengan ninguna influencia los cambios posteriores de dicha situación."

Ahora bien, la competencia relativa, se presenta en las controversias relacionadas con el territorio la cual es prorrogable según los términos del Artículo 4º., del Código Procesal Civil y Mercantil, y 63 de la Ley del Organismo Judicial, por lo que no es observable de oficio sino a solicitud

de parte, ya que de no ser opuesta o invocada por el demandado implica su consentimiento a la prórroga de la competencia.

El Artículo 4º., del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula. "Se prorroga la competencia del juez: 1º. Cuando deban conocer jueces de otra jurisdicción territorial, por falta o impedimento de los jueces competentes; 2º. Por sometimiento expreso de las partes; 3º. Por contestarse la demanda, sin oponer incompetencia; 4º. Por la reconvención, cuando ésta proceda legalmente; 5º. Por la acumulación, y 6º. Por otorgarse fianza a la persona del obligado".

El efecto que produce la declaratoria de incompetencia, ya sea por interposición de la respectiva excepción o ex officio, es que el expediente deberá remitirse al juez reputado como competente. En la práctica cuando opera de oficio el rechazo de la demanda, le permiten al demandante o interesado que indique el juez o tribunal al que desea se remita. En estos casos no es necesario que el actor vuelva a repetir su demanda ante el nuevo órgano jurisdiccional.

3.1.2 Litispendencia

Esta excepción al igual que la Cosa Juzgada, requiere la concurrencia de dos juicios entre las mismas partes, cosas y acciones. El juez para examinar esta excepción, debe concretarse al análisis de dichos elementos, si concurren, se tratará de idénticos juicios, y como consecuencia lógica, el segundo de ellos no tendrá razón de ser. En lo concerniente a la litispendencia y la cosa juzgada, ambas basadas en el principio non bis in idem, no impiden que se accione, sino que tienden a evitar un nuevo pronunciamiento sobre la pretensión deducida o juzgada, que es a la que se refieren las identidades que su funcionamiento exige.

3.1.3 Demanda defectuosa

Surge esta excepción cuando no se cumple con los requisitos formales en la demanda, que exige el Código y el juzgador no se percata de ello, pues los tribunales examinan la demanda, y de comprobar que no se llenan las formalidades prescritas en los Artículos 61 y 106 de la Ley Procesal Civil, la rechazan de oficio (in límine litis), en materia civil. En asuntos de familia, por la misma tutela que están obligados a proporcionar los jueces, las demandas no son rechazadas, sino que son advertidos los requisitos dejados de observar para que sean subsanados, por la parte actora.

El Artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que en la demanda se fijen con claridad y precisión los hechos en que se funda, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición. Esto significa que la claridad y precisión debe hacerse en los cuatro apartados de la demanda. Requisitos acerca de los cuales han sido muy celosos los órganos jurisdiccionales, de tal forma que cuando se incumplan con los requisitos de contenido y forma, sino también ha prosperado la excepción que se comenta, no sólo cuando se incumplan con los requisitos de contenido y forma sino también cuando la redacción de la demanda no permita conocer con facilidad, por lo confuso de la misma, la o las pretensiones aducidas o las consideraciones en que se funda o que la petición sea incongruente, pues de esa manera se evitará un juicio inútil que únicamente provoca un desgaste para la administración de justicia. Esta exigencia de claridad y precisión que se le pide al demandante, es una forma de tutelar el derecho de quien acude a un órgano jurisdiccional, lo que a su vez se traduce en una forma de garantizar el derecho de defensa del demandado, para que pueda estar en condiciones de saber qué es lo que se le reclama. De ahí que sea defectuosa la demanda cuando resulte imposible comprender la pretensión del acto, por que no se entiende o no pueda

saberse qué es lo que quiere o dice, bien sea porque resulte confusa o imprecisa su petición o adolezca de otro defecto grave que no le permitirá al juzgador pronunciarse al respecto en su oportunidad. Por lo que es menester que se corrijan las cosas al principio, por razón de economía que implicará seguir un proceso innecesariamente para que en sentencia se vea el juez o tribunal en imposibilidad jurídica de dictar su fallo en forma congruente.

En la práctica forense por lo regular esta excepción no da mayores problemas, puesto que, en caso el juez admita para su trámite una demanda que no reúna cualquiera de los requisitos formales, la parte demandada no vacilará en invocarla.

3.1.4 Falta de capacidad legal

Es necesario conocer que se entiende por capacidad legal para hablar de esta excepción; y en Derecho Civil, "es un atributo de la personalidad y que surge en el hombre por el simple hecho de poseer ésta. Se le conoce como capacidad jurídica o capacidad de derecho, que es la aptitud que posee una persona para ser sujeto en las relaciones jurídicas".⁹

La mayoría de tratadistas, exponen un criterio uniforme al considerar la personalidad jurídica y de ahí que definan a esta como la actitud que tiene el hombre de ser sujeto en las relaciones de derecho.

De acuerdo con el Código Civil, la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años de edad. Los menores de edad

⁹ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. pág. 299.

que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley, como por ejemplo: el poder contratar su trabajo, el contraer matrimonio o la facultad de ser testigo en un proceso penal. En cuanto a la incapacidad establece el Artículo 9º., del Código Civil, que los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción.

La declaratoria de interdicción produce, desde la fecha en que sea establecida en sentencia firme, incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos.

Esta excepción tampoco presenta problemas en el medio forense, pues los tribunales han hecho aplicación de lo establecido en el Artículo 44 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece: "Tendrán capacidad para litigar las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos..." Lo que debe destacarse es que constituye un presupuesto procesal, observable de oficio por el juez. De lo contrario, será el demandado quién invoque la incapacidad a través de la excepción.

3.1.5 Falta de personalidad

Esta excepción como medio de defensa, de naturaleza previa aparece unida algunas veces con la falta de capacidad o de representación.

Lo común es que la persona titular de un derecho sustantivo que puede derivarse de una relación contractual o legal, sea la legitimada para asumir la calidad de parte en sentido procesal, lo que le permite ser pretendiente o resistente a la pretensión. Es decir, coincide la titularidad de la pretensión material con la pretensión procesal.

No obstante, puede ocurrir que aún cuando no coincidan esas cualidades, pueda originarse una legitimación procesal para pretender o resistir una pretensión. Estos casos pueden presentarse por disposición expresa de la Ley que, permita a una persona ejercer la pretensión procesal. Se le conoce como legitimación extraordinaria. El Artículo 251 del Código Procesal Civil y Mercantil prevé que si el demandante no fuere el propietario, deberá citarse a éste, dándole audiencia por tres días.

Se puede resumir que la falta de personalidad sólo puede fundarse en la carencia de las cualidades o calidades necesarias para comparecer en juicio respecto de las partes que formarán la relación jurídico procesal.

Sobre la legitimación para ser parte en un proceso, "la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, sostuvo en sentencia del 27 de octubre de 1964, el criterio de que las cuestiones relativas a la legitimación deben objetarse a través de la respectiva excepción que en el ordenamiento procesal civil, están debidamente instituidas, no siendo dable atacar mediante impugnación de las resoluciones de fondo el fallo recurrido".¹⁰

3.1.6 Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o del derecho que se haga valer

El Licenciado Mauro Chacón, señala que: "en el Código derogado (Decreto 2009), esta excepción tenía la misma denominación que la del Derecho Procesal mexicano, falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la acción intentada, la que aún se conserva en dicha

¹⁰ Aguirre Godoy, **Repertorio de jurisprudencia**: Tomo I. pág. 374.

nación, según lo sustentan los autores Arellano García y De Pina y Castillo Larrañaga, aunque si bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal la contempla como excepción dilatoria, no es de previo y especial pronunciamiento, sino que debe ser motivo de decisión hasta en sentencia.

En el sistema procesal civil guatemalteco se suprimió la palabra acción por la de derecho, de acuerdo con la concepción que se tiene sobre la primera, por no estar además, sujeta a condición o plazo, sino únicamente las pretensiones jurídicas. Modificación que de todas formas no fue muy afortunada al equiparar acción con derecho”.¹¹

Esta excepción tiene su fundamento en el Código Civil referente al Derecho de obligaciones, así lo expresa en sentencia del 21 de julio de 1981, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones Civil, en el juicio sumario número 1402-80 seguido ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo civil, en la cual se expresa: Las excepciones previas comprendidas dentro del Artículo 116 inciso 7º. del Código Procesal Civil y Mercantil, tienen su origen en el Derecho Sustantivo Civil, en lo que sobre el particular, regula el código de la materia en su libro V, primera parte del Título I, Capítulo III y IV complementado con la doctrina científica al comentar estos elementos del negocio jurídico. En cuanto a la condición puede interponerse la defensa correspondiente siempre y cuando se ejercita una acción proveniente de un negocio o acto jurídico sujeto a una condición suspensiva o bien resolutoria.

¹¹ Chacón Corado, Mauro. **Ob. Cit.**, pág. 212.

3.1.7 Caducidad

Se entiende por caducidad según Aguirre Godoy, " El decaimiento de una facultad procesal que no se ejercita dentro de un determinado plazo, como sucede por ejemplo cuando no se interpone un recurso en tiempo o cuando no se ejercita una acción dentro del lapso fijado por la ley. Entendida en términos generales la caducidad tiene íntima relación con todos aquellos plazos llamados preclusivos, o sea que los actos procesales deben realizarse precisamente durante su transcurso, ya que de otra manera se produce la preclusión con su efecto de caducidad".¹²

Puede decirse que es un instituto que se refiere a la extinción o pérdida de un derecho por el transcurso del tiempo, durante el cual se deja de ejercitar para cualquier acto procesal que sea a instancia de parte.

Como consecuencia de su limitación temporal, necesita de dos supuestos:

- Transcurso del plazo;
- Su no ejercicio durante el mismo.

Por ello se dice que existen ciertos derechos destinados a subsistir un plazo determinado, sin que pueda este plazo suspenderse ni interrumpirse, a que sólo ejercitándolos dentro del tiempo que la ley dispone, puede el interesado hacer valer su derecho.

¹² Aguirre Godoy. **Ob.Cit.** pág. 510.

Se dice que la caducidad es de naturaleza procesal, a pesar que la ley sustantiva civil contiene algunos casos de caducidad, por ejemplo, en el Artículo 148, que estipula: " La anulación del matrimonio por ocurrir el caso del inciso 2º. del Artículo 15, el cual regula casos de impotencia absoluta o relativa para la procreación, puede pedirse por cualquiera de los contrayentes si la impotencia es relativa, pero si fuere absoluta, el cónyuge impotente no podrá demandar la nulidad. La acción deberá ser ejercitada dentro de seis meses de haberse efectuado el matrimonio. El Artículo 158 del mismo cuerpo legal establece que el divorcio y la separación pueden solicitarse por el cónyuge que no haya dado causa a él, dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su conocimiento los hechos en que se funde la demanda.

En el Código de Notariado en el Artículo 32, también regula un caso especial de caducidad, relacionado con la omisión de las formalidades esenciales en los instrumentos públicos, que da acción a la parte interesada para demandar su nulidad, siempre que se ejercite dentro del término de cuatro años, contados desde la fecha de su otorgamiento.

3.1.8 Prescripción

La prescripción al igual que la caducidad, tiene de común con aquella el transcurso del tiempo. La finalidad de la prescripción es poner fin a un derecho que, por no haberse hecho valer, se considera abandonado por su titular.

La prescripción se diferencia de la caducidad, en que la primera no se interrumpe ni suspende. La primera se extingue por el transcurso del tiempo durante el cual no se ejercita el derecho por el titular, se produce como negligencia por la inactividad subjetiva del interesado, además se

puede hacer valer como excepción y como acción propiamente, que surge cuando una persona ante la pasividad o falta de interés del acreedor, decide promover la demanda para evitar el estado de incertidumbre de éste. Dispone el Artículo 1501 del Código Civil, que la prescripción extintiva, negativa o liberatoria, ejercitada como acción o como excepción por el deudor, extingue la obligación.

El Código Procesal Civil y Mercantil, en la enumeración de las excepciones previas no hace distinción alguna sobre si se refiere a la prescripción extintiva, negativa o liberatoria o bien a la adquisitiva, que contempla la ley sustantiva civil, por lo que su interposición debe invocarse, según el caso que se trate.

3.1.9 Cosa juzgada

La cosa juzgada ha sido definida como la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existe contra ella medios de impugnación que permitan modificarla. El Artículo 155 de la Ley del Organismo Judicial, establece: "Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas y causa o razón de pedir, pero cuando hubiere lugar a un juicio ordinario, no procede dicha excepción.

En el Derecho guatemalteco, se reconocen dos clases de cosa juzgada: la formal, cuando la decisión adoptada por el juez puede ser revisada en juicio ordinario y que produce efectos dentro del proceso y cosa juzgada material o sustancial, cuando el fallo adquiere condiciones de inimpugnabilidad e inmutabilidad.

La finalidad de la cosa juzgada es el de impedir el replanteamiento o renovación de un litigio en el cual se deduzcan

pretensiones que ya fueron sometidas al conocimiento del órgano jurisdiccional entre las mismas partes, sobre las mismas cosas y acciones.

3.1.10 Transacción

Se encuentra regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil, dentro de las excepciones previas, también puede hacerse valer en el proceso en cualquier etapa del mismo, por ser considerada como excepción mixta, constituyendo uno de los modos anormales de terminación del proceso, por lo cual su fundamentación es de derecho sustantivo y el Código Civil, la contempla como un contrato en el Artículo 2151 que prescribe: la transacción es un contrato por el cual las partes, mediante concesiones recíprocas, deciden de común acuerdo algún punto dudoso o litigioso, evitan el pleito que podría promoverse o terminan el que está principiado.

Por ser un contrato, sólo pueden celebrarlo las personas que sean capaces y que puedan disponer de los objetos comprendidos en la transacción, que las cosas sobre las cuales se transige sean dudosas o litigiosas, las partes deben ceder o dar algo recíprocamente, y, en los casos de los mandatarios deben tener facultad especial, de acuerdo con lo que establece el Artículo 2152 del Código Civil.

El contrato debe celebrarse en escritura pública o en documento privado legalizado por notario o bien mediante acta judicial, o petición dirigida al juez, cuyas firmas estén autenticadas por notario.

Se diferencia con la conciliación, en que ésta se origina como acto procesal y la transacción como contrato, tiene su origen en el derecho material y requiere que se produzcan entre los otorgantes concesiones recíprocas.

3.2 Excepciones perentorias

Es otra de las formas de ejercitar el derecho de defensa y son las que se fundan en el derecho material, buscan hacer ineficaz la pretensión de la parte actora. Son todos los hechos que se dirigen contra lo substancial del litigio, para desconocer el nacimiento de un derecho o la relación jurídica, o para afirmar la extinción o para pedir que se modifique.

Las excepciones perentorias no son defensas sobre el proceso sino sobre el derecho. No procuran la depuración de elementos formales de juicio, sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado. Normalmente no aparecen enunciadas en los códigos y toman el nombre de los hechos extintivos de las obligaciones, en los asuntos de esta índole, pago, compensación, novación, etc. Cuando se invoca un hecho extintivo, sino alguna circunstancia que obsta al nacimiento de la obligación, también llevan el nombre de ésta; dolo, fuerza, error, etc. Estas excepciones descansan sobre circunstancias de hecho o sobre circunstancias de derecho.

Con la excepción perentoria, lo que se destruye es la pretensión del actor. De ello resulta que con las excepciones perentorias no se podría hacer una clasificación o *numerus clausus*, como sucede con las previas, porque de suyo resultaría imposible e inadecuado, ya que su nacimiento se origina de la pretensión invocada por el demandante, cuya ineficacia buscan hacer efectiva a través de excepciones perentorias.

En lo referente a la denominación de las excepciones, los hechos que se debaten en el proceso identifican y le dan fisonomía a la excepción. De tal manera que si en el proceso aparecen probados hechos

que demuestran el pago de la obligación que se pretendía recaudar, el juez debe declarar probada la excepción de pago, no importa que tales hechos se hayan denominado como novación.

Si bien, es importante dar a la excepción una denominación, también lo es que se cumpla suficientemente con la carga y con la lealtad procesal, si se explican los hechos que la generan y esos no conducen a otra cosa que a acreditar la tesis del demandado. De ahí que, si se incurre en error al denominarla, pero se narran los hechos que la constituye, la aparente ambigüedad queda superada. En cambio, si se denomina mal la excepción y no se fundamentan los hechos que la generan, sería como si realmente no se hubiese propuesto excepción alguna pues en todo caso, sólo se ejerció el derecho de contradicción, como un medio de defensa más.

El Artículo 118 del Código Procesal Civil y Mercantil, parte final: establece: " Al contestar la demanda, debe el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor. Las nacidas después de la contestación de la demanda se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia".

Los hechos extintivos o modificativos, son aquéllos, que en forma implícita reconocen el nacimiento idóneo del derecho, es prácticamente un presupuesto de la excepción. Pero que, probado, demuestran que aquél se extinguió o modificó, como el pago, la remisión, la novación, etc. Si el demandado propone por ejemplo, la excepción de pago, está reconociendo que existió la obligación, no discute su legalidad ni su idoneidad, pero que por un hecho posterior o sea por medio del pago, se extinguió.

Hay casos en los cuales los hechos constitutivos han existido y han desplegado su eficacia normal; sin embargo, posteriormente se produce otro hecho que suprime sus efectos. Por ejemplo, en el caso de una compraventa, el demandado reconoce que el contrato existió y que en un momento pasado, llegó a deber el precio. Pero el hecho nuevo que alega puede ser alguno de los modos de extinción de las obligaciones tales como la compensación, novación, remisión, confusión o prescripción extintiva, o bien la de pago.

3.3 Las excepciones mixtas

En materia civil, las excepciones mixtas, según Mauro Chacón, “constituyen un *tertium genus*” por las cuales se trata de decidir el conflicto por razones ajenas al mérito de la demanda, no se basan en meras objeciones formales, pero tampoco se refieren al fondo del asunto. Se pueden interponer en cualquier estado del proceso y se resuelven por el trámite de los incidentes al igual que las previas”.¹³

“En el caso del proceso general, si el demandado interpone excepciones deberá oírse a la Procuraduría General de la Nación, y al ejecutante por el plazo de cinco días, concluido este plazo, se abrirá un período de prueba por seis días, a solicitud de parte o cuando lo considere necesario el juez. Las excepciones de incompetencia falta de capacidad legal del ejecutado, personalidad, personería y litispendencia son resueltas en un pronunciamiento especial y previo. Cualquier otra excepción será resuelta con el asunto final”.¹⁴

¹³ Chacón, Mauro, **Ob.Cit.** pág. 234.

¹⁴ Ballbé, Manuel y Marta Franch. **Manual de derecho administrativo.** pág. 264.

En el procedimiento económico coactivo todo lo referente a las excepciones puede apreciarse en el Código Tributario en el Artículo 176 segundo párrafo que prevé: "Si el demandado tuviere excepciones que interponer, deberá deducirlas todas, en el escrito de oposición..."

En la forma como se encuentra regulado lo correspondiente a la interposición de excepciones, puede apreciarse la amplitud con que el Código Tributario acepta la oposición del demandado, no estableciendo ninguna limitación, lo que indica que el ejecutado puede interponer toda clase de excepciones al momento de contestar la demanda.

Por otra parte el último párrafo del artículo 174 del Código Tributario dispone: "... Si se trata de ejecución de sentencia, sólo se admitirán las excepciones nacidas con posterioridad a la misma."

Esta postura del Código Tributario es explicable de conformidad con las reglas del debido proceso. Por ejemplo, cuando se pretende ejecutar una sentencia que resuelve un recurso de lo contencioso administrativo; incongruente sería que se admitieran excepciones que debieron oponerse en el transcurso del proceso referido, ya que por intermedio de la vía económico-coactiva lo que se ejecuta es un derecho preestablecido.

En tal sentido, el Artículo 177 del Código Tributario indica que se admitirán en cualquier estado del proceso, únicamente las siguientes excepciones:

1. Pago;
2. Transacción autorizada mediante Acuerdo Gubernativo;

3. Finiquito debidamente otorgado;
4. Prescripción;
5. Caducidad;
6. Las nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda y que destruyan la eficacia del título.

Estas excepciones que son consideradas privilegiadas, se distinguen de las demás por la oportunidad procesal en que pueden hacerse valer; es decir, no precluye la facultad de oponerlas, ni con relación al tiempo, ni en cuanto a las fases del proceso, mientras que con respecto a las demás, se produce el fenómeno de la preclusión una vez vencido el plazo de cinco días después de emplazado el demandado. Dicho en otras palabras, las excepciones indicadas en el Artículo 177, pueden hacerse valer en cualquier estado del proceso, pero sólo cuando se funden en hechos que hayan sucedido con posterioridad al plazo del emplazamiento.

El trámite previsto en el Código Tributario para resolver las excepciones de cualquier naturaleza que se hayan propuesto, es el siguiente: "El juez oirá por cinco días hábiles a la Administración Tributaria y, con su contestación o sin ella, mandará recibir las pruebas por el plazo de diez días hábiles comunes a ambas partes, si lo pidiere alguna de ellas o el juez lo estimare necesario. En ningún caso se otorgará plazo extraordinario de prueba. (Artículos 176 y 178 del Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República)

Como puede observarse, el legislador se limitó a señalar lo correspondiente a la interposición, período de prueba y resolución de

excepciones, sin indicar cuales se resuelven primero, si las dilatorias o las perentorias. En ese sentido, ante la restricción jurídica planteada, es ineludible realizar una interpretación extensiva de la ley y en base a la lógica jurídica; se sostiene el criterio de que la forma más adecuada de aplicar la ley al respecto, es la siguiente: Al encontrarse el proceso en estado de resolver, el juzgador primeramente debe dictar un auto resolviendo las excepciones previas, apoyándose para ello en el hecho de que éstas son verdaderos presupuestos procesales que deben aclararse primero, antes de entrar al fondo del asunto. Una vez se encuentre firme el auto que resuelva las excepciones previas, y éstas son declaradas con lugar, ahí termina el proceso; pero en caso las excepciones previas hayan sido declaradas sin lugar, dentro del plazo legal se debe proceder a emitir sentencia resolviendo las perentorias.

El período probatorio para el caso que haya simple oposición razonada, como para cuando se hayan hecho valer excepciones; es el mismo. Dicha fase procesal se encuentra regulada en el Artículo 176 tercer y cuarto párrafos, del Decreto 6-91 del Congreso de la República, que estipula: "El juez oirá por cinco días hábiles a la Administración Tributaria y, con su contestación o sin ella, mandará recibir las pruebas por el plazo de diez días hábiles comunes a ambas partes, si lo pidiere alguna de ellas o el juez lo estimare necesario. En ningún caso se otorgará plazo extraordinario de prueba."

El objeto de la prueba es la verificación de las proposiciones que los litigantes han formulado en el proceso; están sujetos a ello, los hechos que son objeto del conocimiento humano. Por lo tanto, el derecho no es objeto de prueba, en virtud del principio de que contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.

Los hechos excluidos de comprobación son: los hechos evidentes, los normales, los notorios, los admitidos en forma expresa y los presumidos por la ley.

En el presente caso, la ley de la materia no especifica la clase de pruebas admisibles, solo se limita a indicar que si fuere necesario, se debe ofrecer la prueba pertinente. Por lo consiguiente, es oportuno distinguir la pertinencia de la admisibilidad de la prueba.

Lo que el juez posterga para el momento de dictar la sentencia es la apreciación de la pertinencia o impertinencia de la prueba; no su admisibilidad. En el procedimiento económico-coactivo serán admisibles todos aquellos medios de prueba que conduzcan a destruir la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental; ya que dentro del período probatorio, se discutirá un derecho preestablecido.

En cuanto a la apertura a prueba, surge la siguiente interrogante: ¿Qué es lo que se abre a prueba, las excepciones o el proceso? La duda se resuelve a favor de abrir a prueba el proceso por el plazo de diez días hábiles, ya que como se dijo anteriormente, la oposición del demandado puede ser simple razonada o también interponiendo excepciones. Dicho plazo no se puede prorrogar por ningún motivo.

Por otra parte, si no lo solicitare ninguna de las partes o cuando a criterio del juez, el problema se reduzca a cuestiones de derecho por no existir hechos controvertidos; debe omitirse la fase probatoria.

El Código Tributario en el Artículo 178 preceptúa: “Vencido el plazo para oponerse o el de prueba, en su caso, el juez se pronunciará sobre la oposición y las excepciones deducidas. Además, el juez declarará si ha o no

lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados, o pago en su caso, de la deuda tributaria y de las costas judiciales.”

Como puede observarse, una vez vencido el plazo para la oposición y ésta no se produce; o bien habiéndose formulado oposición y se han vencido los diez días hábiles de prueba, el juez tiene que pronunciarse sobre el fondo de la cuestión; es decir, sobre la oposición o bien sobre las excepciones interpuestas.

Respecto al plazo para dictar sentencia, es ineludible la aplicación supletoria del Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, al indicar que las sentencias deben dictarse dentro de los quince días después de la vista; pero como en este proceso no se señala día para la vista, el juez debe resolver dentro de los quince días después de que se termine la tramitación del asunto, es decir a partir de haber finalizado el período probatorio.

En todo procedimiento económico-coactivo, el fin esencial de la sentencia es declarar si ha o no lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados, o trance y pago en su caso de la deuda tributaria y costas judiciales a favor del ejecutante, previa declaración lógica si procede o no la ejecución promovida.

En los tribunales de lo económico-coactivo, previo a dictarse la sentencia, deben percatarse que dentro del proceso se cuenta con bienes embargados, que estén valuados por experto tasador y además que sean suficientes para cubrir el monto total de la deuda tributaria reclamada y las costas judiciales causadas, con los cuales se puede hacer trance y remate o trance y pago a favor del demandante; porque de lo contrario se tendría una sentencia que quedaría sin poder hacerse efectiva, al carecer de bienes el ejecutado que le permitan solventar su situación tributaria con el Estado.

Por lo consiguiente, se estaría desvirtuando la naturaleza jurídica del procedimiento económico-coactivo, de ser un típico juicio ejecutivo con caracteres especiales. Ampliando sobre este aspecto, como se ha dicho en varias ocasiones en el presente trabajo, al procedimiento económico coactivo se le aplican supletoriamente las normas del Código Procesal Civil y Mercantil; por lo tanto es importante señalar que dicho cuerpo legal en sus Artículos 298, 301, 307, 312, 313, 314, 315, 318 y 319 rige lo relacionado al remate y adjudicación de bienes inmuebles.

El Decreto 1126 del Congreso de la República, que contiene la actual Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, únicamente en el Artículo 72 hace referencia a las excepciones en una forma de defensa.

Artículo 72. (Decreto 1126 Congreso de la República). "Vencido el término (hoy plazo, según la Ley del Organismo Judicial), a que se refiere el Artículo anterior, si los demandados no hubieren manifestado nada en su defensa, el juez dictará sentencia, a menos que estime necesaria la apertura del juicio a prueba".

Lo que indica que el término defensa, debe interpretarse como la utilización de mecanismos de defensa procesal, mediante la interposición de las excepciones que el demandado considere necesario plantear.

CAPÍTULO IV

4 La excepción de pago

Las obligaciones pueden extinguirse de diferentes maneras y entre estas se encuentra el pago, mediante el cumplimiento real de lo que uno se ha obligado a dar, para el caso de una deuda en dinero, para que el pago sea válido, no es necesario que sea el deudor el que lo haga, puede ser cualquier persona, siempre y cuando se extinga dicha obligación. Pero si el deudor ya ha efectuado el pago y posee documentalmente la prueba de haberlo hecho, y es demandado, puede acudir a la excepción de pago, como mecanismo procesal de defensa.

4.1. Pago documentado total o parcial

Resulta absolutamente necesario aclarar conceptos fundamentales y que no puede discutirse la causa de la obligación y que todo pago que no sea documentado y no guarde directa relación con la obligación cartular debe desestimarse.

No es posible desnaturalizar el juicio ejecutivo ni deducir excepciones que importen exceder el estrecho marco cognoscitivo de la ejecución.

El recibo de pago emanado del acreedor es el instrumento esencial para acreditar el pago y éste debe ser posterior al nacimiento de la obligación cartular. No pueden oponerse pagos anteriores a la creación del título.

Tampoco puede demostrarse el pago mediante cheques, aunque se encuentren supuestamente imputados. Si civilmente el pago es un hecho que puede demostrarse por cualquier medio de prueba, ejecutivamente el pago debe ser documentado y relacionarse en forma inmediata con la obligación que se intenta cancelar total o parcialmente. La incomprensión de estas directivas fundamentales importará, necesariamente, el rechazo de la excepción.

4.2 Concepto

“El pago es el real cumplimiento de lo que se ha obligado a dar o hacer”.¹⁵

“El pago es el cumplimiento de la prestación que constituya el objeto de la obligación, ya sea ésta una obligación de hacer o una obligación de dar. Constituye una forma típica de extinguir las obligaciones”.¹⁶

4.3. Pago documentado

Para que prospere la excepción de pago, el mismo debe ser documentado, entendiéndose por tal, aquél que se encuentra acreditado por instrumento emanado del ejecutante, debiendo ser reconocido por éste o por sentencia judicial. Es decir que la prueba de la excepción de pago debe descansar en instrumentos emanados del acreedor o de su representante, resultando el recibo el medio por excelencia. Además los documentos con los que se invoca el pago deben referirse claramente a la obligación que se ejecuta para que puedan admitirse.

¹⁵ Pothier, R.J. **Tratado de las obligaciones**. pág.325.

¹⁶ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. pág. 533.

El pago que se alegue como excepción debe ser documentado y aún cuando se admita que podría indicarse simplemente dónde existe la prueba documental y practicar las medidas de prueba para traer a juicio las constancias respectivas, no podrá probarse el pago por otros medios que no sean la prueba documental.

La expresión pago documentado, debe interpretarse en el sentido de que tal hecho debe acreditarse mediante instrumento emanado del ejecutante y que se refiere a la obligación en ejecución.

Para la procedencia de la excepción de pago, sea total o parcial, éste debe ser documentado, lo que ocurre cuando el ejecutado acompaña instrumentos emanados del acreedor o su legítimo representante, de los que surja clara y concretamente su imputación a la deuda que se ejecuta. En el proceso ejecutivo, para que el demandado pueda invocar la excepción de pago debe acompañar, por ser condición de su admisibilidad, el documento que justifique emanado por el acreedor.

4.4. Primordial importancia del recibo

Ya se estableció, que la excepción de pago debe ser documentada, resultando improcedente la recepción de otra prueba que no sea ella, conforme a una reiterada jurisprudencia que establece que el pago al no constar en el título y sin que haya mediado la restitución del documento, sólo puede ser acreditado en juicios ejecutivos mediante recibo emanado del ejecutante y que se refiera de modo claro y concreto a la obligación que se ejecuta.

Para que el ejecutado pueda invocar la excepción de pago en el proceso ejecutivo debe acompañar, por ser condición de su admisibilidad, el documento que la justifique emanado del acreedor, tal documento es, en principio, el recibo, que consiste en un reconocimiento escrito de haber recibido la prestación debida.

4.4.1. Imposibilidad de oponer el pago anterior a la creación del título

“La autonomía del título ejecutivo, su literalidad y abstracción vedan oponer pagos anteriores a su creación, pues ellos se vinculan, sin duda a la causa o convenciones entre acreedor y deudor.

Lógicamente, sólo pueden articularse pagos posteriores a la emisión del título y anteriores a la intimación de pago. Así se ha dicho que, en relación a la excepción de pago opuesta, la misma carece de asidero desde que la escritura que se adjunta como elemento probatorio del pago total es de fecha anterior al documento en ejecución, por lo que razonablemente no pueden reconocérsele efectos cancelatorios de la deuda contraída”.¹⁷

4.4.2. Relación del instrumento o recibo con la obligación que se cancela

El recibo debe guardar una relación directa con el título que se cancela, ante la imposibilidad de discutir, en la ejecución, la causa de la

¹⁷ Rodríguez, Luis. A. **Tratado de la ejecución**, Tomo II, B. pág. 696.

obligación. No es admisible la instrumental que necesite ser corroborada con otras pruebas para vincularla al título que se dice cancelar total o parcialmente.

En este sentido se ha explicado que si para establecer la relación entre los instrumentos en que se basa la excepción de pago documentado y los títulos en ejecución se requiere, además, otros elementos de prueba.

No resulta viable la excepción de pago parcial fundada en un recibo que no contiene una referencia precisa que permita identificarlo con el documento base de la ejecución.

La excepción de pago, para que resulte viable, debe ser probada por instrumento que emane del acreedor, como ya se indicó, debiendo referirse en forma clara y concreta a la deuda cuya ejecución se pretende detener, de suerte que la documentación acompañada debe ser autosuficiente para acreditar la excepción opuesta.

Es insuficiente para sustentar la excepción de pago en el juicio ejecutivo, recibos que no se vinculen con la obligación cartular. Es que la excepción de pago debe ser respaldada por prueba documental que contenga expresa imputación a la deuda reclamada sin que sea necesario probar la relación entre el documento acompañado y la obligación exigida por otros medios de prueba, procedimiento vedado en el juicio ejecutivo.

4.4.3. Prueba del pago

La prueba de la excepción de pago debe descansar en instrumentos emanados del acreedor, los cuales, a su vez, deben

acompañarse al deducir la excepción. El medio por excelencia lo constituye el recibo y, cuando el mismo no existe, los otros elementos que se aportan deben ser apreciados de modo riguroso.

No corresponde en ausencia de todo comprobante de pago, permitirle al excepcionante acreditar ese extremo mediante la realización de una pericia contable en los libros del ejecutante, pues carece de todo fundamento, ya que no se ajusta a la índole de la defensa ni a lo expresamente dispuesto por el legislador.

Se ha destacado que la prueba consiste, principalmente, en instrumentos emanados del acreedor, pues el juicio ejecutivo constituye un proceso declarativo abreviado en cuanto al debate de las partes y a los límites de la cognición, de ahí surge que la prueba de la excepción de pago debe descansar en instrumentos emanados del acreedor, y aun cuando pueda abrir la excepción a prueba no podrá probarse por otros medios que no sea la prueba documental. En materia de papeles de comercio el deudor que paga debe exigir la entrega del instrumento o al menos un recibo que demuestre la eficacia de su pago.

En resumen, la prueba del pago puede surgir de las constancias del juicio o de documentos emanados del acreedor.

CAPÍTULO V

5. El innecesario depósito en dinero como garantía en el juicio económico coactivo para lograr la resolución en sentencia de la excepción de pago.

Cuando el demandado en juicio económico-coactivo, interpone la excepción de pago, lo que pretende hacer ver al tribunal es que existe ya un pago, como ya se explicó en el capítulo correspondiente, pero que ha sido ignorado por el demandante, pretendiendo entonces desvirtuar su pretensión, toda vez que existiendo un documento que acredita el pago no tiene existencia la demanda. Es el caso que contempla el Artículo 80 del Decreto 1126 del Congreso de la República.

5.1. Análisis jurídico del Artículo 80 del Decreto 1126 del Congreso de la República

Para el efecto conviene tener a la vista el contenido del Artículo 80 del Decreto 1126 del Congreso de la República.

Artículo 80. "Las sentencias de lo económico-coactivo declararán haber lugar o no a hacer trance, remate y pago con los bienes embargados y señalará, si procediere, día y hora para la diligencia o el depósito del dinero si éste fuere el bien embargado o si se hiciere efectiva la fianza"

En el juicio económico-coactivo, para que al demandado se le resuelva su situación jurídica, debe tener bienes embargables, si sucede el caso que el demandado no poseyere los mismos, debe en consecuencia depositar dinero como bien embargado, previo a resolver su situación jurídica.

Ahora bien, si el demandado, interpone la Excepción de Pago, en la cual acompaña como prueba el documento que acredita su solvencia, el cual ha sido emitido por el acreedor, teniendo en su poder el finiquito que lo desliga de toda responsabilidad. Justo es que tenga derecho a que se resuelva en sentencia la misma, pero sucede que, según el Artículo 80 del Decreto 1126 del Congreso de la República, debe hacer un depósito en dinero si este fuere el bien embargado, cuando no posee bienes embargables. Debe tomarse en cuenta que los demandados en esta clase de juicios son personas jurídicas o sea empresas que manejan cantidades fuertes de dinero respecto al manejo de su patrimonio, por lo que dicha fianza tendría que ascender al monto de lo demandado, por lo que resulta injusto para el demandado que está interponiendo en su defensa la Excepción de pago.

5.2. Actitud del ejecutado respecto a la obligación de prestar garantía mediante el depósito en dinero

Como ya se expuso en el apartado anterior, para que se resuelva su situación jurídica el demandado debe cumplir con garantizar las resultas del juicio, con una garantía consistente en el depósito en dinero para que se resuelva la misma en sentencia, asumiendo entonces el ejecutado una actitud reacia a cumplir con el depósito relacionado, toda vez, que considera que si ya canceló el monto del reparo, no tiene por qué pagar de nuevo un depósito en dinero porque le perjudica en su patrimonio, por los montos elevados de los reparos por ser empresas cuyos manejos de dinero son grandes. Por lo que el juicio no termina, y puede quedarse indisoluto. Siendo posible que se solucione dicha problemática surgida en este procedimiento, al suprimir la garantía que se exige del depósito en dinero para que así se le resuelva al ejecutado, por tratarse específicamente en este

caso de una Excepción de Pago en la cual se adjunta el documento (recibo) emitido por el acreedor ejecutante.

5.3. Propuesta para que se resuelva sobre la excepción de pago en el juicio económico coactivo en el Decreto 1126 del Congreso de la República.

A las empresas o instituciones que por estar sujetas a control por parte de la Contraloría General de Cuentas, ésta en el momento de revisión de sus operaciones, les hace reparos los cuales muchas veces no son atendidos, razón por la que se hace procedente efectuar el cobro correspondiente en forma coactiva mediante el juicio Económico-coactivo, el cual le permite a la Hacienda Pública recuperar las pérdidas que ha tenido por el incumplimiento de las obligaciones tributarias de las mismas. Pero muchas veces por un error en el manejo de documentos de pago efectuado al momento del reparo, por parte de las autoridades encargadas, se tiene que proceder al cobro en forma obligada para lograr el cumplimiento de estas obligaciones, aunque ya se hizo efectivo. Surgiendo un problema relevante para el ejecutado, quién en su oportunidad se ha desligado de dicha obligación al efectuar el pago, razón por la que al contar con el recibo correspondiente, al ser demandado y emplazado, interpone como defensa a su favor, la excepción de pago, adjuntando el documento que obra en su poder y que lógicamente lo libera de toda responsabilidad. Pero encuentra como tropiezo para que se le resuelva dicha excepción que el Decreto 1126 del Congreso de la República en el Artículo 80 exige que para que ésta sea resuelta, el ejecutado, debe tener bienes embargables y en caso de no tenerlo, debe cumplir con garantizar las resultas del juicio, con una garantía consistente en el depósito en dinero para que se resuelva la misma en sentencia, asumiendo el ejecutado como ya se señaló, una actitud reacia a cumplir con el depósito relacionado, toda vez, que considera que si ya

canceló el monto del repara, no tiene por qué pagar de nuevo un depósito en dinero porque le perjudica en su patrimonio, por los montos elevados de los reparos por ser empresas cuyos manejos de dinero son grandes.

Por lo que el juicio no termina, y puede quedarse indisoluto. Siendo posible que se solucione dicha problemática surgida en este procedimiento, al suprimir la garantía que se exige del depósito en dinero para que así se le resuelva al ejecutado, por tratarse específicamente en este caso de una Excepción de Pago en la cual se adjunta el documento (recibo) emitido por el acreedor ejecutante.

CONCLUSIONES

1. El juicio de cuentas se trata de procedimientos que han de partir forzosamente de reparos formulados por la Contraloría de Cuentas.
2. La relación existente entre la actividad fiscalizadora realizada por la Contraloría de Cuentas y la actividad judicial llevada a cabo por el Tribunal de Cuentas, mediante el juicio de cuentas, demuestra su estrecha vinculación.
3. La función judicial del Tribunal de Cuentas es una expresión del poder judicial, atribuyendo a un determinado supuesto de hecho relacionado con las cuentas públicas, una consecuencia jurídica de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.
4. Al Tribunal de Cuentas la Ley le asigna la competencia para resolver sobre responsabilidades en el manejo de la hacienda en el patrimonio nacional o de otras entidades, pero también le atribuye competencias en materia sancionadora, cuando dispone la restitución o pago correspondiente en caso de responsabilidad y la imposición de sanciones de acuerdo con la Ley.
5. Si el demandado plantea la excepción de pago, está reconociendo que existió la obligación no discute su legalidad ni su idoneidad, pero que por un hecho posterior o sea por medio del pago, se extinguió.
6. La defensa y las excepciones son derechos del demandado de oponerse a la pretensión del demandante, invocando hechos o circunstancias extintivas, impeditivas o modificativas que buscan la desestimación de la pretensión.

7. Las excepciones perentorias en la ley adjetiva civil de Guatemala, no aparecen enumeradas, por ser las que se fundan en el derecho material, buscando hacer ineficaz la pretensión del actor.
8. En el juicio económico-coactivo, para que al demandado se le resuelva su situación jurídica, debe tener bienes embargables, si sucede el caso que el demandado no poseyere los mismos, debe en consecuencia depositar dinero como bien embargado, previo a resolver su situación jurídica.
9. Debe suprimirse la garantía que se exige del depósito en dinero para que así se le resuelva al ejecutado, por tratarse específicamente en este caso de una excepción de pago, en la cual se adjunta el documento (recibo) emitido por el acreedor ejecutante.
10. Para que prospere la excepción de pago, el mismo debe ser documentado, entendiéndose por tal, aquél que se encuentra acreditado por instrumento emanado del ejecutante, debiendo ser reconocido por éste o por sentencia judicial.

RECOMENDACIONES

1. Que las cuestiones que surjan de la vinculación entre la actividad judicial de la Contraloría de Cuentas por medio del juicio de cuentas y la actividad fiscalizadora de la Contraloría de Cuentas, permita que efectivamente se realicen denuncias y pronunciamientos que no permitan el exceso de los límites establecidos en los reparos formulados por la Contraloría de Cuentas.
2. Es necesario que en el caso de que en el juicio económico-coactivo, el demandado interponga la excepción de pago, se obvие la garantía del depósito del dinero como bien embargable, en sustitución de bienes embargables, toda vez que si se está demostrando que se está solvente, no debe exigirse la misma, pues es perjudicial para el demandado y puede quedar indisoluto el juicio.
3. Que el Congreso de la República revise el contenido del juicio económico coactivo contenido en el Decreto 1126 del Congreso de la República, ya que se encuentran tropiezos para la pronta aplicación de la justicia en esta materia, tal el caso del Artículo 80, que exige garantía en dinero para que se resuelva en sentencia la excepción de pago.

BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco.** (s.e.) Guatemala, Ed. Universitaria, 1969.

AGUIRRE GODOY, Mario. **La prueba en el proceso civil guatemalteco.** Guatemala, (s.e.). Ed. Universitaria, 1965.

ALVARADO VELLOSO, Adolfo. **Introducción al estudio del derecho procesal.** (s.e.). Argentina; Ed. Rubinzal Culzoni, 1992.

BALLBÉ, Manuel y otros. **Manual de derecho administrativo.** Una perspectiva desde los ordenamientos jurídicos de Guatemala y España, Barcelona, España, Ed. Marques Tallers Gráficos, Girona, Catalunya.(s.f.), (s.e.)

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Ed. Heliasta, (s.e.) S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1974.

CALAMANDREI, Piero. **Instituciones de derecho procesal civil.** Ediciones jurídicas Europa-América; Buenos Aires, Argentina, 1992.

COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos de derecho procesal civil.** Ediciones Depalma; Buenos Aires, Argentina; 1969.

CHACÓN CORADO, Mauro Roderico. **Las excepciones en el proceso civil guatemalteco.** Centro Editorial Vile. (s.e.) Guatemala, 1990.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Compendio de derecho procesal.** Ed. ABC. (s.e.) Bogotá, Colombia; 1978.

FRAGA, Gabino. **Derecho administrativo.** México, Vigésima primera edición, Ed. Porrúa, S.A., 1981.

NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Ed. Eros. (s.e.) Guatemala, 1970.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Ed. Heliasta, S.R.L. (s.e.) Buenos Aires, Argentina, 1989.

PALLARES, Eduardo. **Derecho procesal civil**. Ed. Porrúa, México, 1968.

POTHIER, R. J. **Tratado de las obligaciones**. Buenos Aires, Argentina. (s.e.) Ed. Heliasta S.R.L. 1993.

RODRÍGUEZ, Luis A. **Tratado de la ejecución, demanda ejecutiva, excepciones, sentencia; recurso**. Tomo II-B. Buenos Aires, Argentina, (s.e.) Ed. Universidad, 1987.

VARGAS BETANCOURT, Jorge. **El juicio ejecutivo común en la legislación de Guatemala**. Ed. Serviprensa. (s.e.) Guatemala, 1977.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente , 1986.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989.

Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas. Congreso de la República, Decreto número 31-2002.

Ley del Tribunal de Cuentas. Congreso de la República, Decreto Número 1126.